



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 47 Secc. IV • Jueves 11 de Junio del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 282, de Protección Civil para el Estado de Sonora. • Ley número 283, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI47IV-11062018-ABA68C2EB





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 282

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios deberán realizar las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de riesgo, emergencias, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes;

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el titular del ejecutivo estatal podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre;

VI.- Promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenaza, emergencia, siniestro, desastre o riesgo;

VII.- Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de prevención para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes, recursos y servicios vinculados a la protección civil; y

IX.- Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Afluencia Masiva: Es la concurrencia de cincuenta o más personas en un establecimiento, inmueble o edificación, y que por las dimensiones de estos lugares las puede contener o recibir, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. La capacidad dimensional de los establecimientos, inmuebles o edificaciones para recibir o contener a cincuenta o más personas, se determina por la equivalencia de un metro cuadrado de superficie abierta ocupacional por persona;

II.- Agentes Perturbador: Fenómenos de carácter hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo, del espacio exterior y semejantes que puedan generar un daño a la población, bienes y entorno, en grado de emergencia o desastre;

III.- Agente o Sistema Afectable: Es el sistema compuesto por el hombre y su entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente perturbador e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

VI.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El albergue provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

VII.- Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VIII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente perturbador;

XI.- Atlas de riesgo: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y los daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

XII.- Autocuidado: Las acciones destinadas a la reducción de riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece antes de que suceda un agente perturbador;

XIII.- Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

XV.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XVI.- Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XVII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XVIII.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XIX.- Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XX.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXI.- Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;

XXIII.- Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXIV.- Diagnóstico de Riesgo: Estudio elaborado en formato impreso y digital, que contiene un análisis de las acciones proyectadas, para llevar a cabo la construcción, edificación, infraestructura, reconstrucción, modificación, ampliación y/o remodelación de una obra, de los riesgos que dichas obras o actividades, representen para las personas, sus bienes y entorno, así como las medidas técnicas funcionales o estructurales de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos a las personas, sus bienes y entorno, en caso de un incidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad, ante la presencia de los agentes destructivos;

XXV.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVI.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que deberán estar registradas por la Coordinación Estatal;

XXVII.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXVIII.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo para alejarla de ella;

XXIX.- Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXX.- FONDES: Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXI.- FOPREDENES.- Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXII.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIII.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXIV.- Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXV.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un agente perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVI.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente perturbador;

XXXVII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXVIII.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXIX.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XL.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XLI.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, institución u organismo del sector público, social o privado; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencia, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLII.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XLIII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XLIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XLV.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVI.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLVII.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente perturbador en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XLVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal que puede derivar en un siniestro o desastre;

L.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

LIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

LIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

LV.- Sujetos Obligados: Las personas físicas o morales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, se encuentren obligados a conformar una Unidad Interna de Protección Civil y presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil;

LVI.- Unidad Interna: La Unidad Interna de Protección Civil es el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil, en los inmuebles e instalaciones fijas o móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;

LVII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LVIII.- Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LIX.- Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LX.- Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 3.- Sobre la denominación que a nivel estatal se tiene de las Unidades y Direcciones Municipales, se dispone por virtud de la presente ley llamarse Coordinación Municipal de Protección Civil.

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, son de aplicación supletoria a esta ley.

De igual modo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- En la formulación de políticas públicas en materia de protección civil, se realizarán acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, tanto las autoridades estatales y municipales competentes se sujetarán a los siguientes principios rectores:

- I.- Los criterios generales de protección civil deberán orientar, regular, promover, y prevenir acciones en la materia;
- II.- Será obligatorio incluir criterios de protección civil en función de la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las acciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- III.- La coordinación y la concertación se privilegiarán como instrumentos para aplicar acciones de protección civil entre los sectores público, social y privado;
- IV.- Deberá privilegiarse la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V.- Establecer criterios generales para fijar como prioridad a la población vulnerable;
- VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, serán aspectos fundamentales de la protección civil; y
- VII.- La incorporación de la gestión integral de riesgo, como aspecto fundamental en la planeación del desarrollo y ordenamiento para mitigar el proceso de generación de riesgos.

En consecuencia, de lo anterior, se identificarán las siguientes prioridades:

- 1.- La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- 2.- Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención, autoprotección y mitigación respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, privilegiando para su difusión el uso de nuevas tecnologías de la información;
- 3.- El fomento a la participación social para crear comunidades resilientes, es decir, comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante acciones solidarias, para recuperar en el menor tiempo las actividades productivas, económicas y sociales;
- 4.- Incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental a la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento en el Estado, para revertir el proceso de generación de riesgos;
- 5.- El establecimiento de un sistema de acreditación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado;
- 6.- El conocimiento e identificación, análisis del origen y naturaleza de los riesgos, además, de los procesos de construcción social de los mismos, para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población;
- 7.- Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- 8.- Honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de protección civil:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Coordinador Estatal;

IV.- Los ayuntamientos; y

V.- Los presidentes municipales.

ARTÍCULO 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Orientar las acciones para la integración del Sistema Estatal;

II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;

III.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;

IV.- Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;

V.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre; y

VI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;

II.- Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III.- Asegurar la correcta integración y funcionamiento de las coordinaciones y Consejos de Protección Civil en la Entidad;

IV.- Formular los principios y la política general de protección civil;

V.- Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a menos de 10 familias.
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XVI.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los programas internos de protección civil en el ámbito de su competencia; y

XVIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Coordinación Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren registradas ante la Coordinación Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres;

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

VI.- Designar a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptaran las medidas tendientes a ejecutar el programa municipal de protección civil dentro del ámbito de su competencia;

VII.- Elaborar el correspondiente programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y Reglamento, y presentarlo para su dictaminación y aprobación ante la Coordinación Municipal de Protección Civil;

VIII.- Registrarse ante la autoridad municipal competente en materia de protección civil, así como su respectivo enlace; y

IX.- Acreditar la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 10.- Los presidentes municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

II.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 11.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, normas, métodos, instrumentos, políticas, servicios, procedimientos y programas, que establecen corresponsablemente el Gobierno del Estado y los municipios con las autoridades federales, y con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y organismos constitucionalmente autónomos, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil.

ARTÍCULO 12.- El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas, a la población y su entorno, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano y largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal estará integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas municipales de protección civil en la entidad, los diversos grupos voluntarios, organizaciones de la sociedad civil, cuerpos de bomberos, así como los representantes de los sectores social y privado, centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, que sean afines a la materia de protección civil.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

ARTÍCULO 15.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población es una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta, oportuna y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. Esta situación se hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la coordinación municipal de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio éste acudirá a la instancia estatal. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 17.- Es obligación de todos los habitantes del Estado con capacidad de ejercicio informar a las autoridades competentes en materia de protección civil sobre las situaciones de que tengan conocimiento en relación con riesgos, peligros o desastres para las personas y sus bienes o entorno.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Protección Civil;
- IV.- El Secretario de Hacienda;
- V.- El Secretario de Salud Pública;
- VI.- El Secretario de Educación y Cultura;
- VII.- El Secretario de Desarrollo Social;
- VIII.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IX.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- X.- Los presidentes de los municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre; y
- XI.- Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo Estatal.

Invitar a las sesiones ordinarias, con derecho a voz y voto, a la totalidad de los presidentes municipales de la entidad.

Adicionalmente, el Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Estatal a los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas funciones tengan relación con la materia de protección civil.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los especialistas que por su experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal.

Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, así como los especialistas invitados a las sesiones del Consejo Estatal deberán tener conocimiento y experiencia probada en la materia de protección civil, así como injerencia directa en asuntos afines.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos.

Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales.

El Secretario Ejecutivo podrá suplir en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su calidad Presidente.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la administración pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Coordinación Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre en la entidad, con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrentar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las entidades federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebasa la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica sobre el conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar el reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación; y

XVI.- Las demás que le señale la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

II.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación;

III.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

IV.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos de la materia, así como las demás, disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

V.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancias de los mismos;

VI.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades; y

VII.- Las demás, que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO III **DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 22.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno. Tiene funciones de autoridad administrativa, su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, en esta Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 23.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el Estado con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, con base en las facultades que le confiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones, las cuales ejercerán a través del Coordinador Estatal:

I.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

- II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo, con la participación que corresponda al Consejo Estatal y demás instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;
- III.- Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento del número, la calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos, con el fin de vigilar permanentemente la posible presencia de éstos;
- IV.- Diseñar y elaborar bases de datos sobre los agentes destructivos y riesgos que puedan afectar en la Entidad; elaborar el Atlas correspondiente y establecer sistemas de intercambio de información ágiles y confiables con las dependencias federales, estatales y municipales, para anticipar la presencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos;
- V.- Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres, así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- VI.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad, con el fin de que sea convocada la sociedad para hacer frente a tales situaciones;
- VII.- Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- VIII.- Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX.- Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, así como alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;
- X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales, los Consejos Estatal y Municipales y las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;
- XI.- Fomentar, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, una cultura de protección civil entre la población;
- XII.- Establecer distritos de protección civil con el objeto de que coordinen regionalmente las acciones procedentes en la materia;
- XIII.- Propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos;
- XIV.- Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y elaborar las normas técnicas y términos de referencia en materia de protección civil;
- XV.- Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil;
- XVI.- Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, así como procurar que los establecidos por personas físicas o morales destinen la ayuda recibida a la población afectada, evitándose en todo caso la utilización de estas acciones con fines propagandísticos o de proselitismo de fines políticos;

XVII.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

XVIII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

- 1.- Programas internos.
- 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
- 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones.
- 4.- Planes de contingencia.
- 5.- Sistemas de alerta.
- 6.- Dictámenes técnicos.
- 7.- Peritajes.
- 8.- Establecimiento de unidades internas.
- 9.- Revisión de proyectos de factibilidad.
- 10.- Diagnostico de Riesgo.
- 11.- Capacitación.
- 12.- Estudios para la continuidad de operaciones.
- 13.- Estudios de Vulnerabilidad.
- 14.- Análisis de Riesgos.
- 15.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

XIX.- Realizar actos de inspección y vigilancia, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 10 o más familias.
- c) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.
- d) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector público y privado.

- e) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- f) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios.
- g) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- h) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- i) Templos y demás edificios destinados al culto.
- j) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.
- k) Oficinas públicas o privadas.
- l) Industrias, talleres o bodegas.
- m) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- n) Edificaciones para almacenamiento, distribución, utilización o expendio de hidrocarburos, combustibles, explosivos y materiales peligrosos.
- ñ) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos.
- o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- p) Centros de Desarrollo Integral Infantil, guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 8 de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Coordinación Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Coordinación Estatal será competente para inspeccionar todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de cien metros a la redonda, a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso n) de esta fracción.

XX.- Operar un sistema de información telefónica relacionado con protección civil;

XXI.- Ejercer las funciones que asuma el Estado como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación concertados con la Federación;

XXII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV.- Determinar la actualización de conductas constitutivas de infracción e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXV.- Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad y disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de protección civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población, reservándose esta atribución exclusivamente a la Coordinación Estatal;

XXVI.- Llevar a cabo el registro de las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII, de este artículo. En caso de que no existan en la entidad empresas registradas ante la Coordinación Estatal para la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de esta fracción, la Coordinación Estatal estará facultada para elaborar los mismos.

XXVII.- Promover la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XXVIII.- Registrar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y demás agrupaciones que realicen actividades afines a la materia de protección civil sin ánimo de lucro;

XXIX.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXX.- Llevar a cabo el registro de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y su respectivo enlace de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

XXXI.- Expedir copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXII.- Requerir a las personas físicas o morales, empresas especializadas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que observen y cumplan con las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento de la ley, y demás disposiciones administrativas aplicables.

XXXIII.- Emitir las resoluciones correspondientes a la materia de protección civil conforme lo dispone la presente Ley, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXXIV.- Promoverá la conformación de comités técnicos consultivos multidisciplinarios e interinstitucionales como coadyuvantes en la ejecución de acciones de coordinación, prevención y atención, de acuerdo a los objetivos de la presente ley;

XXXV.- Procurará establecer un sistema de acreditación que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la administración pública estatal y municipal;

XXXVI.- Llevar a cabo las acciones necesarias en materia de protección civil para la reducción de riesgos de desastres en la entidad, desarrollando para tal efecto las directrices para la prevención de los desastres naturales, la preparación para casos de desastre y la mitigación de sus efectos;

XXXVII.- Ordenar las visitas de inspección y vigilancia, y emitir los correspondientes oficios de comisión para el personal que llevará a cabo las indicadas visitas;

XXXVIII.- Iniciar y resolver los correspondientes procedimientos administrativos establecidos en la presente Ley;

XXXIX.- Integrar y coordinar el Comité Interinstitucional denominado Comité de Operaciones de Emergencias, para atender las emergencias, contingencias, siniestros y desastres;

XL.- Emitir recomendación a la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Educación y Cultura, la suspensión de clases en la totalidad de los planteles escolares que se encuentren ubicados en el Estado o en algunos de sus Municipios;

XLI.- Publicar en el portal electrónico institucional el padrón de empresas especializadas que cuenten con registro ante la Coordinación Estatal, y cancelar la publicación una vez que éste haya sido revocado o haya perdido su vigencia;

XLII.- Coadyuvar con los diferentes órdenes de gobierno para llevar a cabo la elaboración y actualización de protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad en materia de protección civil para otorgar prioridad en la atención a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; y

XLIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación Estatal para cumplir con sus facultades de inspección y vigilancia, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;

II.- Realizar visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 24, fracción XIX y 65 de esta Ley;

III.- Inspeccionar y vigilar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;

IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos derivados de las visitas de inspección y vigilancia; y

V.- Las demás funciones de inspección que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, se integrará por:

I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por los gobiernos federal, estatal o municipal;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

III.- Los recursos financieros que para su operación le sean transferidos o asignados por los gobiernos federal, estatal o municipal;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado;

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los bienes que integren su patrimonio; y

VI.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que representen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 27.- La Coordinación Estatal de Protección Civil contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Coordinador Estatal.

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva será el máximo Órgano de Gobierno de la Coordinación Estatal, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno; y

II.- Seis Vocales, que serán:

- a) El Secretario de Hacienda;
- b) El Secretario de Salud Pública;
- c) El Secretario de Educación y Cultura;
- d) El Secretario de Desarrollo Social;
- e) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y;
- f) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

El Comisario Público que designe la Secretaría de la Contraloría General participará en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

El Coordinador Estatal fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, quien participará en el desarrollo de las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz, pero sin voto, a invitación de su Presidente, representantes de otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de grupos u organismos del sector social o privado, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Coordinación Estatal de Protección Civil o del asunto de que se trate en el orden del día.

Los invitados a las sesiones de la Junta Directiva tales como grupos u organismos del sector social o privado, previamente deberán acreditar su capacidad, experiencia y aptitud en la materia de protección civil.

ARTÍCULO 29.- Por cada miembro Titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, con plena capacidad de decisión; en caso de ausencia del Titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual, una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los miembros presentes en la misma.

ARTÍCULO 30.- El cargo de integrante de la Junta Directiva será de carácter honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 31.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 32.- Para que las sesiones de la Junta Directiva tengan validez, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar presente el Presidente o, en su caso, su suplente.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 33.- La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

- I.- Determinar y aprobar las políticas en materia de protección civil;
- II.- Aprobar el programa operativo anual de la Coordinación Estatal de Protección Civil y las modificaciones que se requieran al mismo;
- III.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- IV.- Someter a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo el Programa Estatal de Protección Civil;
- V.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VI.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual, los informes financieros y el informe anual de actividades que le rinda el Coordinador Estatal;
- VII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;
- VIII.- Aprobar la estructura orgánica necesaria para el eficaz funcionamiento de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y las modificaciones que procedan a la misma, que deberán establecerse en el Reglamento Interior;
- IX.- Aprobar el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- X.- Aprobar los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las modificaciones que procedan a los mismos; y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34.- Al frente de la Coordinación Estatal de Protección Civil habrá un Coordinador Estatal, que será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

El Coordinador Estatal deberá de contar con experiencia en la materia de protección civil o materia afines.

Durante las ausencias temporales del Coordinador Estatal, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario que designe el Secretario de Gobierno.

Si el Secretario de Gobierno no realiza designación alguna, será suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al Coordinador Estatal que éste designe.

ARTÍCULO 35.- El Coordinador Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II.- Formular el Programa Estatal de Protección Civil y presentarlo a la Junta Directiva para los efectos conducentes;

III.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

V.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VI.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VII.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Coordinación Estatal de Protección Civil, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VIII.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

IX.- Establecer los distritos de protección civil que coordinen regionalmente las acciones en esta materia;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de colaboración las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las instituciones privadas y del sector social, respecto a las Unidades Internas de Protección Civil y promover la participación en las acciones que se realicen en la materia;

XII.- Dirigir y coordinar acciones remitidas por el Consejo Estatal de Protección Civil ante la amenaza de afectación del Estado por la presencia de fenómenos destructivos, y supervisar dichas acciones;

XIII.- Coordinar la operación de Sistema de Información Telefónica relacionado con protección civil;

XIV.- Fungir como enlace del Consejo Estatal de Protección Civil ante instituciones privadas y de educación superior, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos que planteen previamente en la materia;

XV.- Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil los programas de trabajo y líneas de acción para efficientar los recursos humanos, materiales y financieros;

XVI.- Gestionar ante el Fondo de Desastres Naturales y demás organismos públicos competentes, para acceder a los fondos y programas que éstos tengan disponibles;

XVII.- Gestionar ante las autoridades competentes del Gobierno Federal, para acceder a los subsidios y programas disponibles, para integrar los recursos financieros del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XVIII.- Coordinar el establecimiento de mecanismos necesarios para la observancia de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;

XIX.- Desempeñar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Estatal de Protección Civil y en la Junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XX.- Autorizar o no autorizar los programas internos de protección civil que les sean presentados para dictaminación por los sujetos obligados, y en su caso, realizar las inspecciones correspondientes derivado de los programas internos de protección civil que les sean presentados;

XXI.- Fomentar la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estados de emergencia en los establecimientos en los que haya afluencia de público;

XXII.- Elaborar, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XXIII.- Establecer, operar, administrar y vigilar los centros de acopio que con motivo de un desastre se establezcan en la Entidad;

XXIV.- Erogar los montos necesarios, dentro de los límites que para tal efecto establezca la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su Reglamento y el Presupuesto de Egresos, cuando se esté ante la presencia de un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación sea necesaria para cubrir las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección civil.

Una vez superada la emergencia inmediata y en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores al evento, deberá actuar de acuerdo a lo previsto por la Junta Directiva.

Las erogaciones que se hayan efectuado para la atención de la emergencia ocasionada por el desastre natural, serán regularizadas con posterioridad;

XXV.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los servidores públicos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXVI.- Formular el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;

XXVII.- Proponer los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;

XXVIII.- Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXIX.- Desempeñar sus atribuciones y obligaciones conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades; y

XXX.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva, y las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36.- La supervisión de la Coordinación Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37.- Las funciones de vigilancia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes las ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Manual del Comisario Público y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las que la propia Secretaría les asigne específicamente.

ARTÍCULO 38.- Las relaciones de trabajo entre la Coordinación Estatal de Protección Civil y sus trabajadores, se regirán por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 39.- El Programa Estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo es el conjunto de políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual considerará para tal efecto, las disposiciones establecidas en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 40.- El Programa Estatal de Protección Civil, por lo menos comprenderá:

I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros y desastres en el Estado;

II.- El diagnóstico e identificación de los riesgos a que esté expuesto el Estado;

III.- Los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones a desarrollar y cumplir;

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación o restablecimiento, con sus respectivas estrategias, líneas de acción y objetivos específicos;

V.- La estimación de recursos financieros para su cumplimiento;

VI.- Los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores social y privado; y

VII.- Los mecanismos de control y evaluación.

ARTÍCULO 41.- El Programa Estatal de Protección Civil y los Subprogramas relativos, deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión y vigencia.

ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendientes a ejecutar el Programa Estatal, dentro del ámbito de su competencia y en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades.

Las Unidades Internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán elaborar un programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y su Reglamento, el cual será presentado ante la Coordinación Estatal para su dictamen y aprobación, y deberá ser revalidado anualmente.

Asimismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal, así como al respectivo enlace en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán sistemas municipales, que formarán parte del Sistema Estatal, los cuales estarán integrados de forma similar y tendrán la misma finalidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 44.- Los consejos municipales estarán formados por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, o de la dependencia, o unidad que desempeñe las funciones de protección civil;

IV.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan atribuciones afines con los objetivos del Sistema Municipal; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el Municipio respectivo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 45.- Los consejos municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer, dentro del Municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley;

II.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

III.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

IV.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre una situación de emergencia formule y presente la dependencia, unidad o coordinación municipal que ejerza las funciones de protección civil;

V.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebese su capacidad de respuesta;

VI.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema Estatal;

VII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 46.- Los programas municipales son el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Estatal, el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del municipio. Serán formulados por los ayuntamientos y comprenderán los aspectos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas para que en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades y de acuerdo con su competencia, diseñen y adopten las medidas de protección civil que resulten conducentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 48.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

ARTÍCULO 49.- El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del Municipio de que se trate;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTÍCULO 50.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Los ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

TÍTULO CUARTO
DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE
DESASTRE

CAPÍTULO I

DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 52.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal para su difusión a la población.

ARTÍCULO 53.- La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Número estimado de personas afectadas;

III.- Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;

IV.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V.- Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI.- Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII.- Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 54.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 55.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente perturbador y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales para su difusión a la población.

ARTÍCULO 56.- Para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados, o por la dependencia o entidad de la administración pública estatal competente;

II.- Que la Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 57.- La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 59.- Se crea el Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FONDES.

El FONDES se integra por los siguientes instrumentos:

I.- Un Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el FONDES; y

II.- El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora, el cual será constituido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el FONDES en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para el FONDES, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el FONDES.

CAPÍTULO IV

FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 60.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá constituir un Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora, como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y cuyo objeto es la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil en la Entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FOPREDENES.

El FOPREDENES se integra con Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto promover la capacitación de los recursos humanos, proporcionar el equipamiento idóneo requerido y establecer la óptima sistematización de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en la Entidad, a fin de establecerlas como acciones preventivas para mitigar los efectos de los desastres naturales que se presenten en la entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá crear un fideicomiso en función de las necesidades requeridas.

Las reglas de operación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerará que el FOPREDENES beneficie a la totalidad de los municipios en la entidad.

TÍTULO QUINTO **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

ARTÍCULO 61.- Los habitantes del Estado de Sonora podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil que prevén los Programas Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 62.- Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal. Para tal efecto, deberán contar con el registro respectivo que, en el primer caso, se otorgará por el ayuntamiento correspondiente y en los demás casos por la Coordinación Estatal. Invariablemente, las autoridades municipales comunicarán a la Coordinación Estatal los registros que concedan en los términos de este artículo.

Solamente se otorgará el registro cuando a satisfacción de la autoridad correspondiente se acredite que los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos, preparación y equipamiento referidos en el artículo anterior y, en todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la autoridad.

ARTÍCULO 64.- En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

I.- Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos de origen natural o humano, bajo el mando y coordinación de la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según sea el caso;

II.- Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal y ayuntamientos sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección ciudadana, que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos;

V.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios; y

VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 65.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y deberá revalidarse anualmente.

Las personas físicas, morales, dependencias de la administración pública estatal y municipal que por sus actividades o excepcionalmente manejen, almacenen, transporten, distribuyan y utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos en la entidad, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil y la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil.

Asimismo, las personas indicadas en los párrafos anteriores de este artículo, y el artículo 71 de esta ley, están obligadas a presentar un dictamen técnico o peritaje estructural, cuando a consideración de las autoridades en materia de protección civil, se podrían haber afectado o dañado las condiciones estructurales de los establecimientos, edificaciones, inmuebles y sistemas de transporte por ductos, por la presencia de algún agente perturbador.

Asimismo, conforme al primer párrafo de este artículo, están obligadas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, contempladas en los artículos 42 y 47 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

ARTÍCULO 66.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad, condiciones estructurales y los demás requerimientos contemplados en esta Ley, su Reglamento, las disposiciones legales aplicables y demás disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

ARTÍCULO 67.- Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 65, en su Programa Interno de Protección Civil, además, deberán contemplar:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil;

II.- Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses;

Asimismo, los sujetos obligados, y autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, se podrá invitar a los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, deberán presentar ante la Coordinación Estatal para su aprobación un Programa Especial de Protección Civil, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio del espectáculo.

Se consideran espectáculos públicos los musicales, teatrales, deportivos, recreativos, culturales, musicales, sociales, artísticos y circenses.

Asimismo, deberán de presentar un programa especial de protección civil en los términos del primer párrafo del presente artículo, los organizadores de desfiles conmemorativos y festejos patrios, festejos religiosos y tradicionales, eventos de índole político, civil o diverso, que reúnan una concentración masiva de personas.

Corresponde al organizador de espectáculos públicos de concentración masiva de personas informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de la celebración de cada espectáculo, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la localización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir, en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos con concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal que trata el artículo anterior, estarán sujetos a cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El organizador y la Coordinación Estatal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia;

II.- Previo al evento y durante el mismo, se permitirá la supervisión a la Coordinación Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil correspondientes al evento o espectáculo;

III.- Establecer un sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

IV.- Contar con plan de emergencia, y especificar los recursos disponibles para atender la misma, de acuerdo al evento o espectáculo;

V.- Contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil; y

VI.- Los demás requerimientos establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 70.- También se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil por la Coordinación Estatal y Coordinaciones Municipales de Protección Civil, sin atender los requerimientos establecidos en el presente capítulo, en los siguientes temas:

I.- Temporada invernal;

II.- Temporada de lluvias y huracanes;

III.- Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;

IV.- Temporadas vacacionales;

V.- Incidentes de tránsito terrestre;

VI.- Incidentes marítimos y aéreos;

VII.- Incidente por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;

VIII.- Incidente por la liberación de material radioactivo al medio ambiente; y

IX.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS DIAGNÓSTICOS DE RIESGO

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 65 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal para que expida o, en su caso, niegue la autorización respectiva. Asimismo, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente diagnóstico de riesgo, las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo obras para construir, ampliar, modificar o reconstruir sistemas de transporte por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, en el sentido de autorizar el diagnóstico de riesgo contrario a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa dispuesta en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Asimismo, constituye infracción al presente artículo que se construya, edifique, reconstruya o se realicen obras de infraestructura, sin que se elabore previamente un diagnóstico de riesgo y sea presentado ante la Coordinación Estatal o al ayuntamiento correspondiente para su autorización.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

ARTÍCULO 72.- Las empresas especializadas dedicadas a la prestación de servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII del artículo 24 de esta Ley, deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Las empresas especializadas para su registro deberán presentar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Nombre, denominación o razón social;

III.- Datos de localización de la empresa especializada:

a) Domicilio;

b) Teléfono(s);

c) Correo electrónico;

Cuando el domicilio se encuentre en otra entidad federativa, deberá proporcionar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del Estado de Sonora.

IV.- Copia certificada del acta constitutiva cuyo objeto social sea la prestación de servicios en materia de protección civil y copia certificada de la escritura pública que acredite la personalidad del apoderado o representante legal compareciente, tratándose de personas morales;

V.- Identificación oficial;

VI.- Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas;

VII.- Comprobante de domicilio fiscal;

VIII.- Currículum vitae;

IX.- Registro Federal de Contribuyentes;

X.- Solicitud debidamente requisitada en la que señale las actividades que en materia de protección civil pretende realizar;

XI.- Listado con el nombre, cargo, especialidad del personal y expertos que la integran, acompañado del curriculum vitae y, en su caso, copia certificada de la cédula profesional;

XII.- Copia certificada de constancias expedidas por instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil, que acrediten conocimientos en las actividades de protección civil que se pretenden certificar.

XIII.- Las empresas especializadas en elaboración de diagnósticos de riesgo y programas internos, deberán presentar copias certificadas en los términos del párrafo anterior mediante las cuales acrediten conocimientos en la identificación, análisis de riesgos y consecuencias, análisis de riesgo de proceso y escenarios de riesgo;

XIV.- Original y copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;

XV.- Declaración bajo protesta de decir verdad que no incurre en alguna de las causas de conflicto de interés establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades; y

Los demás requisitos establecidos en el presente Ley, el Reglamento y disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

Toda la información y documentación requerida a las empresas especializadas, estará sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal y podrá formular observaciones por escrito.

En caso de que la Coordinación Estatal formule observaciones, estas deberán ser subsanadas a partir de la fecha de su notificación.

Las empresas especializadas, en caso de no subsanar los requerimientos observados en un término de dos meses, se procederá a la devolución de la documentación exhibida la cual quedará a disposición de la parte interesada ante la Coordinación Estatal y quedará cancelado el trámite de registro.

Conforme al párrafo anterior, el registro podrá ser solicitado nuevamente ante la Coordinación Estatal, una vez transcurrido el término de dos meses desde la notificación de la resolución respectiva y esta haya quedado firme.

Una vez satisfechos la totalidad de documentos requeridos, la Coordinación Estatal llevará el registro correspondiente.

ARTÍCULO 73.- La capacitación como servicio en materia de protección civil, comprenderá por lo menos los siguientes temas: Inducción a la protección civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP), en base a los términos de referencias correspondientes; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate; así como aquellas que la Coordinación Estatal considere procedentes.

ARTÍCULO 74.- Las empresas especializadas en la elaboración de Diagnósticos de Riesgo, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de esta ley, deberán acreditar que las personas responsables de elaborar diagnósticos de riesgo, deberán contar con Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar e Ingeniero Municipal o cualquier otra carrera afín a las anteriores.

ARTÍCULO 75.- Las empresas especializadas deberán aprobar la evaluación que les realice la Coordinación Estatal, sobre los conocimientos de la Legislación vigente en la materia, así como, términos de referencia, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas

aplicables en la materia de protección civil, así como, acreditar la capacidad profesional, técnica y tecnológica necesaria para la prestación del servicio que pretende realizar.

La Coordinación Estatal, para evaluar a las empresas especializadas, celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 76.- El registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 77.- En los casos de renovación, la empresa especializada previo pago de derechos, deberá presentar y acreditar la actualización y vigencia de su capacidad profesional, técnica y tecnológica, ante la Coordinación Estatal conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para obtener el registro.

ARTÍCULO 78.- Cuando por cualquier causa sea negada la renovación, el interesado podrá solicitarla nuevamente ante la Coordinación Estatal una vez que hayan transcurrido dos meses desde que se haya notificado la resolución respectiva y ésta haya quedado firme.

ARTÍCULO 79.- Las empresas especializadas con relación a la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, serán responsables o corresponsables en relación a las deficiencias u omisiones en la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 80.- La Coordinación Estatal, integrará un expediente administrativo de las empresas especializadas registradas, para control interno.

ARTÍCULO 81.- La Coordinación Estatal revocará el registro de las empresas especializadas, por las causas siguientes:

I.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente certificado ante las autoridades correspondientes;

II.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente registrado ante la Coordinación Estatal;

III.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada para obtener el registro o renovación ante la Coordinación Estatal;

IV.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal;

V.- En los casos en que omita y/o simule la información en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil presentada ante la Coordinación Estatal;

VI.- Preste servicios profesionales en materia de protección civil, para las cuales no esté registrado ante la Coordinación Estatal;

VII.- Cuando en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, presentados ante la Coordinación Estatal, incurra de manera reiterada en una incapacidad o deficiencia profesional, técnica, tecnológica, organizacional u operativa, y éstas hayan sido observadas por la Coordinación Estatal;

VIII.- Que no cumpla con los requisitos para la renovación del registro;

IX.- Cuando se actualice alguna de las causas de conflicto de interés establecida en la Ley Estatal de Responsabilidades; y

X.- Cuando así lo determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, por considerar que la empresa especializada en la prestación de sus servicios llevo a cabo acciones u omisiones susceptibles de generar consecuencias graves.

Cuando sea revocado un registro a una empresa especializada, ésta no podrá iniciar ningún trámite de registro ante la Coordinación Estatal, hasta que haya transcurrido el término de dos años contados a partir de que haya quedado firme dicha revocación.

La revocación por causa de conflicto de interés, es independiente a cualquier otra responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la empresa especializada.

La Coordinación Estatal podrá iniciar en cualquier momento la revisión administrativa respecto de los servicios profesionales en materia de protección civil que la empresa especializada presente ante la misma, a fin de verificar, analizar y evaluar de manera integral, la prestación de sus servicios, emitiendo para tal efecto la resolución correspondiente.

Los sujetos obligados que presenten directamente ante la Coordinación Estatal alguno de los conceptos en materia de protección civil, de los enumerados del uno al catorce de la fracción XVIII, del artículo 24 de la ley, la responsabilidad que se derive de dichos trabajos, será asumida directamente por ellos.

Asimismo, cuando sea presentado algún servicio profesional en materia de protección civil por persona física o moral que no cuente con registro ante la Coordinación Estatal, la responsabilidad que se derive de dichos servicios, será asumida directamente por los particulares obligados conforme a la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las empresas especializadas a las cuales se les revoque el registro correspondiente, deberán ser notificadas personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dejando sus derechos a salvo para que hagan valer el medio de defensa legal correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Las empresas especializadas en el rubro de capacitación, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de la presente Ley, respecto al personal que impartirá la capacitación, deberá presentar la siguiente información y documentación:

- a) Nombre del curso a impartir;
- b) Objetivo general y específico del curso;
- c) Contenido temático;
- d) Duración total en horas y sesiones;
- e) Material de apoyo;
- f) Técnicas de enseñanza;
- g) Perfil mínimo de los aspirantes;
- h) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir; y
- i) Relación o inventario de equipo y material didáctico.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS
CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 84.- La Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 8 y XIX del artículo 24 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán conforme al programa anual de inspecciones, mientras que las segundas se realizarán en cualquier momento.

ARTÍCULO 85.- Las visitas de inspección y vigilancia que realicen tanto la Coordinación Estatal como los ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del lugar a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del lugar a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitirla, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

En caso de no haber testigos de asistencia la diligencia continuará, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección y vigilancia en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consisten éstas, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito ante la Coordinación Estatal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- El duplicado del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Coordinación Estatal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 86.- Quien realice la visita de inspección y vigilancia podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 87.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento inspeccionado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 88.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 85, de esta Ley, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la Coordinación Estatal dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 89.- Son medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 90.- Son medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y
- VIII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 91.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Coordinación Estatal y los ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 92.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

TÍTULO NOVENO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 93.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I.- Abstenerse de constituir y capacitar a las unidades internas de protección civil en los establecimientos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;
- III.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

IV.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo en los términos previstos en el artículo 71 de la presente Ley, incumplir con lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II y el último párrafo del artículo 67 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente;

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

XII.- No informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo, cualquiera que sea el giro, de las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el lugar, establecimiento o cualquiera que sea el giro;

XIII.- Violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la Coordinación Estatal;

XIX.- La actualización de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de la presente Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 94.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y

IV.- En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces siempre que se le hubieren notificado las sanciones anteriores.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 95.- En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones impuestas por la Coordinación Estatal o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley Estatal de Responsabilidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 98.- Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los inspectores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 99.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad emisora del acto reclamado, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 100.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 101.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

I.- El órgano administrativo al cual se dirige;

II.- El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;

III.- El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;

IV.- La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II.- Constancia de notificación del acto impugnado, si la tuviese; y

III.- Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

ARTÍCULO 103.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 104.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 105.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 106.- Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

ARTÍCULO 107.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I.- Billeto de depósito expedido por institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución autorizada.

ARTÍCULO 108.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 109.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 110.- Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 111.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 112.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 114.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 27, sección II, de fecha 03 de octubre de 2005 y sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta Directiva se instalará e iniciará sus funciones dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Coordinador Estatal y la Junta Directiva tendrán un plazo que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere integrado esta última, para elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite en las unidades administrativas de la Unidad Estatal de Protección Civil continuarán tramitándose por dichas unidades hasta que inicie la vigencia del Reglamento interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil. Una vez que el citado Reglamento entre en vigor, estos asuntos serán tramitados hasta su conclusión por las unidades administrativas de la Coordinación Estatal de Protección Civil que competan, de acuerdo con las atribuciones que se les otorguen en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los trámites y servicios que se encuentren en revisión o pendientes de resolución ante la Unidad Estatal de Protección Civil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora abrogada y el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución de este organismo, la inscripción del mismo en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO NOVENO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 60 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 59 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, en un término de noventa días naturales, deberá celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, prestan los servicios en materia de protección civil y se encuentren registradas ante la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, (hoy Coordinación Estatal de Protección Civil), su registro permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Las personas físicas y morales referidas en el párrafo anterior, deberán de registrarse ante la Coordinación Estatal a más tardar el primero de enero de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el título séptimo de la presente Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que pretendan registrarse ante la Coordinación Estatal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a los requisitos y condiciones establecidos en la misma y su reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, a que se refiere el primer párrafo artículo 65, deberán de cumplir con la presente ley a partir de la entrada en vigor de la misma, toda vez, que no se establecieron nuevas condiciones a cumplir en la presente Ley.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 65, segundo párrafo de la Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para presentar los correspondientes Programas Internos de Protección Civil, conformar las Unidades Internas de Protección Civil, así como designar al Titular de la referida Unidad Interna y al servidor público que se designe como Enlace en materia de Protección Civil.

Las personas obligadas conforme a la Ley, a elaborar y presentar ante la Coordinación Estatal un Programa Especial de Protección Civil, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los recursos financieros, humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que actualmente integran la totalidad de los recursos de la Unidad Estatal de Protección Civil, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán asignados como recursos para la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, contara con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir la certificación de aptitud correspondiente al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico; en el entendido, que hasta en tanto no se expida el referido Reglamento, seguirá aplicándose en lo conducente el actual Reglamento de la Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los ayuntamientos del Estado, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes e instalar los Consejos Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil no podrá iniciar funciones hasta que la Secretaria de la Contraloría General designe a él o los organismos de Control y Vigilancia correspondientes, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En materia de Protección Civil, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, estarán a lo dispuesto en la Ley "5 de Junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 283

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Objeto de la ley.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sonora.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I.- Establecer los mecanismos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II.- Establecer las normas, criterios e instrumentos de gestión conforme a las cuales se procederá a la regulación del proceso de desarrollo urbano y a la ordenación del territorio, control y fomento del suelo, en los municipios del Estado de Sonora;

III.- Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios para la planeación, ordenación, desarrollo urbano y regulación de los asentamientos humanos en el estado de Sonora;

IV.- Establecer la vinculación del ordenamiento territorial de los asentamientos y el desarrollo urbano con el bienestar de la población y la adecuada planeación del territorio;

V.- Establecer las bases generales conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de ordenación del territorio y desarrollo urbano;

VI.- Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto regional, urbano y prevención de riesgos, de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio, así como las que garanticen la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los Asentamientos Humanos; y

VII.- Establecer los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias y permisos, relacionados con las acciones urbanísticas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acción Urbanística: actos o actividades tendentes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, desarrollos inmobiliarios, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

II.- Área Urbanizable: territorio para el crecimiento urbano contiguo a los límites del área urbanizada del centro de población determinado en los planes o programas de desarrollo urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III.- Área Urbanizada: territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV.- Área Verde: parques, plazas, corredores verdes o andadores peatonales, con funciones ambientales, recreativas, culturales y paisajísticas;

V.- Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

VI.- Unidad Territorial: barrio o zona con identidad y características propias que integra actividades habitacionales, recreativas y económicas, comprendida en una distancia caminable de 5 minutos o menos desde su centro;

VII.- Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

VIII.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

IX.- Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

X.- Consolidación: Acción Urbanística cuya finalidad es aprovechar la superficie de suelo baldío dentro de la mancha urbana;

XI.- Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los centros de población;

XII.- Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XIII.- Desarrollo Inmobiliario: la división de un predio en manzanas que requiera el trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XIV.- Desarrollo Urbano: proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; implica además de la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la conservación y mejoramiento del medio ambiente y el mantenimiento de las ciudades en buenas condiciones de funcionamiento;

XV.- Desarrollo Metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas que por su población, extensión y complejidad obliga a la participación en forma coordinada de los tres órdenes de gobierno de acuerdo con sus atribuciones;

XVI.- Desarrollo Regional: proceso de crecimiento económico en dos o más centros de población determinados, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XVII.- Destinos: los fines públicos para los que se tenga previsto dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

XVIII.- Dictamen de Congruencia: Instrumento legal emitido por la Secretaría en donde se establecerá la congruencia de los programas municipales de desarrollo urbano y los de centros de población con el Programa Estatal y los proyectos de impacto regional aplicables en la zona;

XIX.- Dictamen de Impacto Regional: instrumento legal emitido por la Secretaría en donde se establece el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre zonas habitadas, o bien, que por sus características provocará la creación de nueva infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional. El dictamen se emitirá a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble;

XX.- Equipamiento Urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XXI.- Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXII.- Espacio Edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII.- Fundación: la acción de establecer un nuevo asentamiento humano;

XXIV.- Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXV.- Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXVI.- Largo plazo: periodo de tiempo que no podrá ser menor a 20 años. Acomodar alfabeto;

XXVII.- Ley: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;

XXVIII.- Ley General: Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXIX.- Mediano plazo: periodo de tiempo que no podrá exceder de 10 años;

XXX.- Mejoramiento: la acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

XXXI.- Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal y la sustentabilidad;

XXXII.- Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

XXXIII.- Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

XXXIV.- Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un centro de población;

XXXV.- Reducción de Riesgo de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis

y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

XXXVI.- Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XXXVII.- Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXVIII.- Secretaría: la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

XXXIX.-Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestados directamente por la autoridad competente o concesionados para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XL.- Sistemas Urbano-Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XLI.- Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

XLII.- Zona Conurbada: cuando dos o más centros de población situados en territorio de dos o más municipios del estado formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica;

XLIII.- Zona Metropolitana: centros de población o conurbaciones que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal;

XLIV.- Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos; así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento;

XLV.- Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población y que definirá la traza urbana de largo plazo de las ciudades; y

XLVI.- Zonificación Secundaria: la determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

Capítulo Segundo Principios

Artículo 3.- La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben observarse por los tres órdenes de gobierno con apego a los siguientes principios de política pública:

I.- Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II.- Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo con sus preferencias, necesidades y capacidades;

III.- Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, prevaleciendo el interés público en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV.- Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V.- Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI.- Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII.- Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos; fomentando el rescate, la creación y mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII.- Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX.- Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

X.- Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que

genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Capítulo Tercero **Causas de utilidad pública**

Artículo 4.- En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los programas de desarrollo urbano.

Son causas de utilidad pública, además de las establecidas en la Ley General las siguientes:

I.- El establecimiento de los derechos de vía para la ejecución de obras de infraestructura, prolongación y ampliación de vialidades para la movilidad, mediante las declaratorias correspondientes; y

II.- La atención a situaciones de emergencia, que pongan en riesgo la salud pública o la seguridad de la población.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, ATRIBUCIONES** **DE LAS AUTORIDADES, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Capítulo Primero **Concurrencia**

Artículo 5.- Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y sus municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Capítulo Segundo **Atribuciones del Gobierno del Estado**

Artículo 6.- Las atribuciones del gobierno del estado serán ejercidas por el titular del ejecutivo y la Secretaría.

Corresponde al titular del ejecutivo:

I.- Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos en la materia;

II.- Aprobar, publicar y modificar la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Programas Regionales de ordenamiento territorial y los programas específicos;

III.- Promover, y en su caso proponer al Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población, a partir de las propuestas que hagan la Secretaría o los municipios;

IV.- Coordinar sus acciones con la federación, otras entidades federativas o sus municipios,

según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano;

V.- Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la Ley General y a lo establecido en las leyes en la materia;

VI.- Convenir con las autoridades municipales que lo soliciten, la transferencia de facultades en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

VII.- Conducir y evaluar las políticas en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio natural y cultural y la movilidad;

VIII.- Reglamentar las disposiciones de la presente Ley para su observancia;

IX.- Ejercer el derecho de preferencia a favor del Estado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

X.- Las demás atribuciones que le señale la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Corresponde a la Secretaría:

I.- Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial;

II.- Formular y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales de ordenamiento territorial y los programas específicos, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;

III.- Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano y los programas de desarrollo urbano de centros de población, incluyendo los de zonas conurbadas o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

IV.- Inscribir en el registro público de la propiedad a petición de parte, los programas municipales en materia de desarrollo urbano, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios cuando estos tengan congruencia y estén ajustados a los instrumentos de planeación estatal, en un plazo de 10 días hábiles;

V.- Participar de manera coordinada con las autoridades federales y municipales en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los programas de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural;

VI.- Intervenir de manera coordinada con los municipios en el establecimiento de medidas preventivas y de control de los asentamientos humanos irregulares, así como en su solución, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de zonas conurbadas y zonas metropolitanas;

VII.- Promover proyectos territoriales de inversión que permitan contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación de las inversiones públicas para la consolidación y el crecimiento urbano;

VIII.- Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas, en los términos previstos en esta Ley, la Ley General y las demás leyes de la entidad que corresponda;

IX.- Participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de la Ley General;

X.- Coordinarse con la federación, otras entidades federativas o sus municipios, en la formulación y ejecución de sus acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad;

XI.- Evaluar y dar seguimiento al impacto regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de dos o más municipios de la Entidad;

XII.- Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten en la planeación y administración del desarrollo urbano;

XIII.- Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas de su competencia y de los programas estatales de desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, conforme a lo que prevean la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal de Responsabilidades, así como dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XIV.- Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, desarrollo regional y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad;

XV.- Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, movilidad y conservación del patrimonio natural y cultural;

XVI.- Coordinar con los municipios la formulación y ejecución conjunta de acciones para prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo, en los términos de la legislación aplicable;

XVII.- Atender las consultas que realicen los municipios sobre la congruencia, coordinación y ajuste de sus programas municipales en materia de desarrollo urbano; y

XVIII.- Las demás atribuciones que le señale la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo **De las atribuciones de los municipios**

Artículo 7.- Corresponde a los municipios:

I.- Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano

y los de centros de población; así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II.- Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo que se encuentren dentro del municipio;

III.- Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población;

IV.- Diseñar, implementar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con los programas de desarrollo urbano;

V.- Llevar a cabo la administración del suelo y la creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos e inversiones que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

VI.- Establecer conforme a los lineamientos y normas aplicables, los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo y zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables; así como elaborar las guías de resiliencia urbana que permitan la identificación de riesgos en caso de contingencias;

VII.- Formular y ejecutar acciones específicas de diseño, ubicación, financiamiento, recuperación, mantenimiento, promoción y protección a los espacios públicos;

VIII.- Establecer los mecanismos para desarrollar acciones de vivienda que permitan la reubicación de los asentamientos ubicados en zonas de riesgo o afectadas por desastres;

IX.- Proponer proyectos de aprovechamiento y equipamiento a los bienes de dominio público, que favorezcan la imagen urbana y permitan la integración, sustentabilidad, desarrollo humano y la cohesión social;

X.- Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas, en los términos de la Ley General y esta legislación;

XI.- Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer los procesos de planeación urbana y servicios comunes;

XII.- Celebrar con la federación, el gobierno del estado, con otros municipios o con los particulares, convenios, acuerdos de coordinación y concertación e inversiones que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población y los demás que de estos se deriven;

XIII.- Consultar ante la Secretaría la congruencia de los programas de desarrollo urbano de los centros de población, con los programas de ordenamiento territorial;

XIV.- Solicitar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en su caso, su publicación en la gaceta municipal;

XV.- Solicitar a la Secretaría la inscripción de los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

XVI.- Solicitar a la Secretaría la incorporación de los programas de desarrollo urbano y sus modificaciones en el sistema nacional de información territorial y urbano;

- XVII.- Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los programas de desarrollo urbano;
- XVIII.- Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano y los que de ellos emanen, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIX.- Participar en la formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en los programas regionales de ordenamiento territorial;
- XX.- Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar su resiliencia ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- XXI.- Promover y ejecutar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XXII.- Programar el financiamiento, la ejecución de acciones y obras para la prestación de servicios urbanos;
- XXIII.- Participar en la elaboración del Programa Estatal de Transporte, en su ámbito territorial;
- XXIV.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas con estricto apego a la normatividad aplicable, a los programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios;
- XXV.- Autorizar acciones de urbanización en los centros de población, tales como fusiones, subdivisiones, retificaciones y desarrollos inmobiliarios, observando las disposiciones legales y reglamentarias establecidas;
- XXVI.- Cumplir con lo establecido en los programas de desarrollo urbano de sus centros de población y la normatividad de la materia, en todos los actos de autoridad que emita conforme a su competencia;
- XXVII.- Autorizar la regularización territorial urbanística de predios urbanizables, de acuerdo a los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- XXVIII.- Autorizar bancos para la extracción y disposición final de materiales de la construcción, en términos de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- XXIX.- Ejercer las acciones de verificación y vigilancia en el ámbito de su competencia;
- XXX.- Imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan, por violaciones a las disposiciones legales en la materia de su competencia, reglamentos, normas o programas de desarrollo urbano, reservas, usos del suelo, destinos de áreas, predios y demás disposiciones que de ellas se deriven; así como dar vista a las autoridades penales competentes, tratándose de delitos;
- XXXI.- Denunciar ante los órganos de control y evaluación gubernamental a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley, en sus reglamentos y en los programas de desarrollo urbano; y
- XXXII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero **Coordinación y concertación**

Artículo 8.- El Ejecutivo, a través de su titular, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos municipales, con el propósito de asumir el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano les corresponden a los municipios, o bien para que éstos asuman las funciones o servicios que le corresponden al Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO **ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES**

Capítulo Único **Consejos estatal y municipales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano**

Artículo 9.- Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno estatal y los municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

I.- El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

II.- Las Comisiones Metropolitanas y de Conurbaciones, y los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano.

III.- Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de ser necesario.

Corresponderá al gobierno estatal, a través de la Secretaría, y a las autoridades municipales, la creación y apoyo en la operación de tales consejos y comisiones, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 10.- Los reglamentos internos, tanto del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano y del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, definirán el número de sus miembros, con perspectiva de género. Dichos consejos estarán formados por representantes del sector social y gubernamental, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano. Los miembros de los Consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano y el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la esfera de sus respectivas competencias y ámbito territorial, tendrá las funciones establecidas en la Ley General.

TÍTULO CUARTO **SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN TERRITORIAL**

Capítulo Primero **Sistema Estatal de Planeación Territorial**

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, con el objeto de conducir hacia un desarrollo equilibrado, sustentable y sostenido a los centros de población en la entidad.

Artículo 13.- La planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano y de los centros de población estará a cargo, de manera concurrente de la federación, el Estado y sus municipios, de acuerdo con la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley; sujetándose a la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I.- La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial;
- II.- El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- III.- Los programas regionales de ordenamiento territorial;
- IV.- Los programas de zonas metropolitanas y de zonas conurbadas;
- V.- Los programas municipales de desarrollo urbano;
- VI.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- VII.- Los programas de planeación simplificada; y
- VIII.- Los programas derivados de los señalados en las fracciones anteriores, tales como parciales, sectoriales, específicos y de servicios rurales.

Los programas a que se refiere este artículo se regirán por las disposiciones de la Ley General y, en su caso, por esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.

El Estado y los municipios podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos.

Los instrumentos de planeación referidos deberán guardar congruencia entre sí y contar con los dictámenes de validación emitidos por los municipios a través de los órganos competentes y de congruencia emitidos por la Secretaría.

Artículo 14.- Los programas de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, así como las medidas y criterios en materia de resiliencia previstos en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas.

Artículo 15.- La participación de los sectores social y privado en la formulación, evaluación y vigilancia de la Estrategia Estatal y los programas señalados en esta Ley, excepto los parciales, sectoriales, específicos y de servicios rurales; la Secretaría y los ayuntamientos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- La autoridad administrativa estatal o municipal competente formulará el proyecto del programa y dará aviso público del inicio del proceso de consulta, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;

II.- En el aviso a que se refiere la fracción anterior se deberá establecer un plazo no menor a 30 días y el calendario de audiencias públicas, para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa y para que las autoridades den respuesta a cada planteamiento;

III.- Cumplidas las formalidades anteriores, el programa se aprobará y expedirá, según sea el caso, por el titular del ejecutivo o el ayuntamiento correspondiente;

IV.- Una vez aprobados los programas deberá publicarse completo o una versión abreviada del mismo, junto con el acuerdo de aprobación del Ejecutivo del Estado o del ayuntamiento, según corresponda, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En ningún caso el plazo entre su aprobación y su publicación será superior a treinta días hábiles;

V.- Los Programas deberán ser facilitados para su consulta y difusión tanto de forma física en sus oficinas, como de forma electrónica a través de los sitios web, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

VI.- Una vez publicados los programas, éstos deberán ser inscritos completos con sus anexos y cartografía en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de su publicación; y

VII.- Una vez aprobados, publicados e inscritos, serán obligatorios para autoridades y particulares, con relación al uso y aprovechamiento de áreas y predios en ellos comprendidos, y a las previsiones propuestas y prioridades que establezcan, en cuanto a su aplicación en el tiempo y en el espacio.

Artículo 16.- Las disposiciones normativas contenidas en los programas serán obligatorias para las autoridades y los particulares. Las acciones e inversiones que se lleven a cabo en el territorio estatal deberán ser congruentes con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a que se refiere esta ley.

Capítulo Segundo De la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial

Artículo 17.- La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial configurará la dimensión territorial del desarrollo del Estado, en el mediano y largo plazo, estableciendo el marco básico de referencia y congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país y en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del Estado.

La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá:

I.- Identificar los sistemas urbano-rurales y la regionalización, mismos que estructuran funcionalmente al Estado; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas conurbadas o metropolitanas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;

II.- Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del Estado, en función de sus recursos naturales, sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

III.- Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las localidades, ciudades, regiones y el Estado;

IV.- Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación; y

V.- Incluir los programas regionales de ordenamiento territorial, que serán la expresión territorial de la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial.

Artículo 18.- Los programas regionales de ordenamiento territorial deberán incluir los siguientes:

I.- La configuración de un sistema de centros de población;

II.- La conformación de ejes de desarrollo;

III.- El aprovechamiento de áreas para promover su desarrollo integral;

IV.- La definición y promoción de los siguientes elementos:

a).- La red de caminos y carreteras que integran territorialmente a la región;

b).- Las instalaciones requeridas para los medios de comunicación terrestre, aérea y marítima, así como el establecimiento de zonas de restricción;

c).- Las zonas naturales de valor ecológico y paisajístico, así como la de protección de los acuíferos;

V.- El establecimiento de las siguientes políticas:

a).- De impulso a los medios de comunicación y transporte;

b).- De dotación de servicios para los centros de población;

c).- De promoción turística y recreativa;

d).- De promoción económica y comercial;

e).- De atención al rezago social;

f).- De protección y mejoramiento del ambiente y del patrimonio histórico y cultural;

g).- De control, consolidación y crecimiento de los centros de población; y

VI.- Todas aquellas que, en adición a las anteriores, contribuyan a lograr los objetivos la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial.

Artículo 19.- La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial será elaborada por la Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano, y tendrá una visión con un horizonte a veinte años. Podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado y del país.

La Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano estará integrada por los titulares de las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda, Comisión Estatal del Agua, Comisión de Fomento al Turismo y organismos públicos que concurren en las actividades relacionadas con el objeto de esta Ley.

Para la elaboración y modificación de la estrategia estatal se seguirá el proceso siguiente:

I.- La Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes de manera conjunta formulen la propuesta de estrategia estatal de ordenamiento territorial;

II.- El proyecto de estrategia estatal de ordenamiento territorial será puesto a consulta pública en un período determinado para recibir sus opiniones; y

III.- Una vez aprobada la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial por parte del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano será enviada una versión abreviada por el Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los ayuntamientos de los municipios del Estado ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.

Capítulo Tercero

Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 20.- El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contener las líneas de acción para conducir las políticas y acciones del Estado en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como para imprimir unidad y congruencia a las actividades de la administración pública estatal, de las dependencias y entidades coordinadas del sector.

Artículo 21.- La formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contener lo establecido en la Ley General, en apego a los contenidos de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y el Plan Estatal de Desarrollo.

Capítulo Cuarto

Programas metropolitanos y de zonas conurbadas

Artículo 22.- Cuando dos o más centros de población situados en dos o más territorios municipales formen una continuidad física y demográfica, o cuando la federación o el Estado declaren un centro de población como estratégico para el desarrollo regional, el Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por la Ley General y esta Ley, y constituirán una zona metropolitana o una zona conurbada interestatal o intermunicipal.

Artículo 23.- El Estado y los municipios deberán convenir la delimitación y constitución de una zona metropolitana o zona conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos

y que por su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada. Dicho convenio se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 24.- Las Zonas Metropolitanas o Zonas Conurbadas ubicadas en el territorio de dos o más municipios del Estado, serán reguladas por esta Ley y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere la Ley General.

Los gobiernos Federal, Estatal y Municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 25.- La Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Capítulo Quinto **Gobernanza metropolitana**

Artículo 26.- La gestión de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas se efectuará a través de las instancias siguientes:

I.- Una comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación, según se trate, que se integrará por la federación, el gobierno del estado y los municipios que corresponda, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere la Ley General y esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;

II.- Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas;

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida. Para la integración y funcionamiento, de la comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de desarrollo metropolitano, la Secretaría emitirá su reglamento interior, observando lo señalado por esta Ley y la Ley General;

III.- Una instancia de carácter técnico a cargo del gobierno del estado y municipios. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior serán responsabilidad del gobierno del estado y estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la Ley General;

IV.- Las instancias o agencias de desarrollo que permitan la prestación de infraestructuras y servicios públicos comunes; y

V.- Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas, contemplando entre otros, el fondo metropolitano, que se deberán administrar a través de un fideicomiso de administración e inversión para cada una de las zonas metropolitanas.

Artículo 27.- Los programas de las zonas metropolitanas o de zonas conurbadas, deberán contener:

- I.- Congruencia con las estrategias nacional y estatal de ordenamiento territorial;
- II.- Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo, sin que este último sea menor a 20 años;
- III.- Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la zona metropolitana o zona conurbada, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;
- IV.- La delimitación de los centros de población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que se justifiquen con estimaciones técnicas del crecimiento;
- V.- Las prioridades y estrategias para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- VI.- Las acciones integrales de movilidad, incluyendo la traza de vialidades primarias, las normas de conectividad y diseño vial; los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental, así como su relación funcional con las acciones urbanísticas;
- VII.- Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;
- VIII.- Las acciones y las provisiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada;
- IX.- Las provisiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;
- X.- Las provisiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;
- XI.- Las estrategias para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;
- XII.- Las medidas de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia, incluyendo la identificación de las zonas de alto riesgo y las de valor ambiental no urbanizable; y
- XIII.- Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la zona metropolitana o zona conurbada.

Adicionalmente, los municipios podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, objetivos y estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o de las zonas conurbadas, los municipios, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus programas de desarrollo urbano de centros de población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o zona conurbada correspondiente.

Artículo 29.- Las zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la Secretaría y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, debiendo el estado y los municipios respectivos participar en dicha atención y resolución.

Capítulo Sexto **De los programas municipales de desarrollo urbano**

Artículo 30.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones encaminadas a ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio de cada Municipio.

Artículo 31.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano comprenderá:

I.- El análisis de su congruencia con los programas Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Regional que corresponda;

II.- La situación actual del territorio del Municipio, determinando la problemática en términos sociales, económico y físico espaciales;

III.- La determinación de un modelo territorial municipal a largo plazo y su articulación regional;

IV.- La identificación espacial de:

a).- Los centros de población comprendidos dentro del municipio;

b).- Los sistemas urbano-rurales conformados por dos o más centros de población;

c).- Comunidades rurales de 20 viviendas o más;

V.- El establecimiento de estrategias que incluyan:

a).- Los requerimientos de infraestructura y equipamiento urbano que impacten a dos o más centros de población;

b).- Las medidas para la conservación de los recursos naturales, culturales y la protección ambiental del municipio, fuera de los límites de sus centros de población; y

c).- Las estrategias para la cobertura de servicios regionales entre centros de población y entre sistemas urbano-rurales;

VI.- Los instrumentos necesarios para la ejecución del Programa;

VII.- Los mecanismos de evaluación y seguimiento;

VIII.- Los lineamientos para la autorización de comunidades rurales, con densidades menores a 5 viviendas por hectárea, fuera de los límites de los centros de población;

IX.- Los lineamientos para la autorización de proyectos de inversión estratégicos, con densidades menores a 5 viviendas por hectárea, fuera de los límites de los centros de población; y

X.- Los demás aspectos que se consideren necesarios para atender los objetivos del programa municipal.

Artículo 32.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano definirá la aptitud territorial del suelo en las categorías siguientes:

I.- Áreas de conservación: Que comprenden las tierras, aguas y vegetación en estado natural que por sus características de valor ambiental, cultural, científico o paisajístico deben ser conservadas como patrimonio ecológico o que comprenden el suelo cuyas características geológicas, hidrológicas, topográficas, resulten altamente riesgosas para el asentamiento humano; y

II.- Áreas productivas: Que comprenden las tierras, aguas y bosques que por sus características las hacen susceptibles de explotación racional o para comunidades rurales.

Capítulo Séptimo

De los programas de desarrollo urbano de centros de población

Artículo 33.- El programa de desarrollo urbano de centros de población es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, tendentes a ordenar y regular los centros de población, promover un desarrollo urbano que potencie su actividad económica y proporcione servicios urbanos a todos sus habitantes en un marco de sostenibilidad.

Artículo 34.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población serán aprobados, ejecutados, evaluados y modificados por los municipios, con las formalidades previstas en la Ley General, esta ley y los reglamentos municipales; debiendo ser congruentes con los manuales, lineamientos y normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 35.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población señalarán en la zonificación correspondiente las acciones necesarias para su conservación, mejoramiento y crecimiento; y establecerán los instrumentos para promover la socialización de los costos y beneficios del desarrollo urbano y el uso óptimo del territorio. Asimismo deberán contemplar la aplicación de instrumentos fiscales para garantizar el suelo apto para la construcción de vivienda, infraestructura, equipamiento y áreas verdes; y asegurar una administración transparente, eficiente y pública de los recursos que se generen.

Artículo 36.- Los programas de desarrollo urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el gobierno estatal y los municipios, conforme a su competencia, deberán considerar la observancia de la Ley General, esta Ley, los reglamentos municipales y los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deberán someterse a evaluación de la autoridad ambiental competente, para efecto de que las autorizaciones en materia de impacto ambiental respecto de las obras y actividades a realizarse dentro del centro de población requieran de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 37.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población deberán contener:

- I.- Una visión de largo plazo;
- II.- Congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, regional y municipal que corresponda;
- III.- Un diagnóstico que presente el análisis de los aspectos positivos y negativos que caracterizan al centro de población, al menos respecto a los temas que se mencionan en la fracción VII del presente artículo;
- IV.- Un análisis de escenarios futuros para el centro de población;
- V.- Objetivos en materia de ordenamiento territorial del centro de población;
- VI.- La determinación de la zonificación correspondiente de conformidad con esta ley;
- VII.- Las estrategias y normas técnicas para:
 - a).- La zonificación secundaria;
 - b).- Los espacios públicos;
 - c).- La movilidad sustentable;
 - d).- Las reservas territoriales para la urbanización progresiva;
 - e).- El medio ambiente, cambio climático, prevención de riesgos y resiliencia;
 - f).- El patrimonio natural, histórico y cultural;
 - g).- El mejoramiento de la imagen urbana;
 - h).- El financiamiento de infraestructuras y servicios públicos; y
 - i).- La administración de servicios urbanos;
- VIII.- Una programación de proyectos y obras prioritarias que propicien el cumplimiento del modelo de ordenamiento territorial establecido en los escenarios;
- IX.- Los instrumentos administrativos, jurídicos, de financiamiento y operación, entre otros, que hagan posible la ejecución del programa; y
- X.- Los mecanismos de evaluación, actualización y cumplimiento, que garanticen la transparencia y permitan hacer ajustes técnicos e incorporar las nuevas áreas urbanizadas realizadas, en cumplimiento de los objetivos señalados en el programa.

Artículo 38.- En la zona sujeta al programa del desarrollo urbano de centros de población, no se podrán realizar acciones urbanísticas o edificaciones que contravengan la zonificación primaria establecida por el programa.

Artículo 39.- El gobierno del estado apoyará con asesoría a los municipios que así lo soliciten en la capacitación técnica, elaboración y ejecución de sus programas de desarrollo urbano.

Capítulo Octavo De los programas de planeación simplificada

Artículo 40.- Los programas de planeación simplificada procederán en poblaciones menores a 50,000 habitantes cuando:

- I.- Se requiera la fundación de un nuevo centro de población;
- II.- Se requiera ordenar el territorio entre dos o más localidades conurbadas;
- III.- Los núcleos agrarios incrementen las parcelas con uso de centro urbano, o se pretenda a través de los acuerdos de asamblea, urbanizar parcelas con usos no urbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria;
- IV.- Se pretenda desarrollar un proyecto con impacto económico regional y se requiera la expansión y fortalecimiento de los servicios y viviendas del centro o centros de población cercanos;
- V.- Los centros de población se encuentren dentro de áreas naturales protegidas;
- VI.- El trazo de derechos de vía para infraestructura vial o pluvial impacten en determinado sector de un centro de población;
- VII.- Exista una declaratoria de emergencia o de desastre y tengan que realizarse acciones de prevención, mitigación o adaptación que requiera el desarrollo de infraestructura, reubicación de la población o dotación de servicios públicos compensatorios; y
- VIII.- Cuando los centros de población de un territorio municipal tengan declaratoria de zona económica especial.

Artículo 41.- Los programas de planeación simplificada deberán incluir:

- I.- Diagnóstico de la situación actual;
- II.- Zonificación;
- III.- Normatividad, objetivos y estrategias; y
- IV.- Relación de proyectos prioritarios, así como aquellos proyectos solicitados por la comunidad de que se trate.

Capítulo Noveno De los programas parciales, sectoriales y específicos

Artículo 42.- Cuando los programas de desarrollo urbano de centros de población definan que se requerirá de un programa parcial, sectorial o específico, los municipios podrán elaborar dichos programas para permitir llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población, para la conformación de unidades territoriales integrales y para la adecuación de infraestructuras; debiendo contener lo siguiente:

I.- La referencia al programa de desarrollo urbano del centro de población o del programa del que se deriva, indicando en su caso, el aprovechamiento del suelo previsto por el mismo;

II.- La delimitación del territorio sujeto al programa;

III.- La descripción del estado actual de la zona sujeta del programa, de sus aprovechamientos predominantes y de la problemática que presenta;

IV.- Los objetivos que se persiguen;

V.- En su caso, criterios de integración de la zona del programa con el resto del área correspondiente;

VI.- En su caso, la zonificación secundaria;

VII.- Los proyectos urbanos prioritarios en la zona sujeta al programa, señalando las etapas y condiciones en que serán desarrollados; y

VIII.- En general, las medidas necesarias para la ejecución del programa.

Artículo 43.- Los programas parciales, sectoriales o específicos pueden expedirse en forma simultánea o sucesiva con los programas de desarrollo urbano de los centros de población, y su autorización deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente.

Los programas parciales, sectoriales o específicos en ningún caso podrán autorizarse si contravienen a los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

Artículo 44.- Los programas parciales, con base a su orientación, podrán ser de tres tipos:

I.- De conservación. Establecen acciones y proyectos para conservar o rescatar zonas que cuentan con un importante patrimonio social construido, sea por su valor histórico, arquitectónico o cultural relevante o que por sus características naturales requieren de protección;

II.- De mejoramiento. Su objetivo principal es el de impulsar acciones y proyectos tendentes a mejorar las condiciones materiales, funcionamiento e integración de los elementos que componen la estructura urbana e infraestructura en sectores de un centro de población que presenten deterioro o rezago; y

III.- De crecimiento. Se formulan para zonas donde se prevé expansión del área urbanizada dentro del centro de población. Atiende aspectos como la extensión ordenada de la estructura urbana, de la infraestructura y equipamiento básicos, la estructura vial y los sistemas de transporte, entre otros.

Artículo 45.- En la elaboración, autorización y ejecución de los programas parciales se podrán programar obras de urbanización y edificación con participación de los particulares o cooperación comunitaria y se regularán por las normas definidas para tal efecto.

Artículo 46.- Los municipios deberán contar con un área específica de planeación del desarrollo urbano del municipio, que será la encargada de la formulación, seguimiento, vigilancia y evaluación de los programas municipales.

TITULO QUINTO DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Capítulo Primero De las regulaciones de la propiedad en los centros de población

Capítulo Primero
De las regulaciones de la propiedad en los centros de población

Artículo 47.- El ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los programas de desarrollo urbano aplicable.

Artículo 48.- Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente para dichas actividades o fines.

Artículo 49.- La fundación de centros de población será mediante la declaración expresa, expedida por el Congreso del Estado y deberá contar con un programa simplificado para el nuevo centro de población, considerando lo siguiente:

- I.- Las determinaciones sobre provisión de tierras;
- II.- Realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano;
- III.- Evaluar el impacto ambiental, respetando las áreas naturales protegidas;
- IV.- Respetar las áreas de patrimonio cultural, histórico, arqueológico y turístico;
- V.- Respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas; y
- VI.- Todos los demás contenidos establecidos en la presente Ley.

El gobierno del estado propondrá al Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población, a partir de las propuestas que hagan las autoridades competentes.

Artículo 50.- Los municipios deberán formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de los centros de población, y en su caso, deberá ser congruente con los programas metropolitanos; en ella se determinarán:

- I.- Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad;
- II.- Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los centros de población;
- III.- La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, movilidad y accesibilidad universal, así como espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;
- IV.- La ubicación de parques y equipamientos primarios conformadores de unidades territoriales;
- V.- Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VI.- La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público, así como para la protección de los derechos de vía;
- VII.- Las reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los

centros de población;

VIII.- La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o que sean consideradas de seguridad nacional o estatal; debiendo compensar a los propietarios afectados por estas medidas; y

IX.- La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.

Artículo 51.- La zonificación secundaria se establecerá en los programas municipales que corresponda, de acuerdo a los criterios siguientes:

I.- Para el espacio público:

Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la movilidad.

II.- Para el espacio edificable:

a).- En las zonas de conservación se regulará la mezcla de usos del suelo y sus actividades.

b).- En las zonas que no se determinen de conservación:

1.- Se considerarán compatibles y por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo habitacionales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud e integridad de las personas o se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

2.- Se deberá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad.

Los promotores o desarrolladores inmobiliarios asumirán el costo incremental en caso de recibir estos servicios. El gobierno del estado y los gobiernos municipales establecerán mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permitan a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo; y

3.- Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos, equipamientos suficientes y de calidad.

Artículo 52.- En las zonas de Conservación, para la protección y preservación del patrimonio natural, cultural, histórico y arqueológico, además de las previsiones señaladas en la Ley General, se deberá contar con las declaratorias correspondientes y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno Estado o en el Diario Oficial de la Federación, según la competencia que corresponda.

Artículo 53.- Para la ejecución de las acciones en zonas de mejoramiento, los programas de desarrollo urbano de centro de población deberán establecer las bases siguientes:

I.- Para la resiliencia, definir sistemas de manejo y aprovechamiento sustentable del agua y aplicar tecnologías e infraestructuras verdes; utilizando sistemas naturales o sistemas producto de la ingeniería que imitan procesos naturales para mejorar la calidad ambiental y proveer servicios sociales, económicos y ambientales;

II.- Para la densificación y consolidación, se deberá determinar la capacidad actual de las infraestructuras de agua, drenaje, electricidad y movilidad, así como las acciones y los instrumentos necesarios para su adecuación y ampliación; asimismo se deberán establecer estímulos fiscales y administrativos para fomentar los desarrollos inmobiliarios verticales de tres a cuatro niveles o de usos mixtos;

III.- Para la reasignación de usos de suelo, se permitirán los usos de suelo mixtos y la integración de zonas habitacionales, comerciales y centros de trabajo, con el fin de crear centros de población más compactos;

IV.- Para la rehabilitación, renovación, o rescate de áreas urbanas deterioradas, se deberán promover equipamientos públicos estratégicos;

V.- Para el rescate de espacios públicos y la adquisición y destino de inmuebles por parte del sector público, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los reglamentos municipales respectivos, procurando un parque conformador de unidad territorial;

VI.- Para ampliar o adecuar la capacidad de movilidad o infraestructuras de servicios básicos, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el sector público y concertación con los particulares, para financiar las inversiones necesarias;

VII.- Para la regularización de la tierra urbana, la prevención, vigilancia, verificación y control de la ocupación irregular de la tierra, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el sector público y de concertación con los particulares, para planear y financiar las modificaciones e inversiones necesarias para tal fin; debiendo estar a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, reglamentos municipales y demás normatividad aplicable; y

VIII.- Para la protección de la salud pública, del equilibrio ecológico y de la seguridad de las personas y sus bienes, se deberán difundir y observar las disposiciones legales de protección civil, así como todas aquellas relacionadas con la prevención y control de la contaminación visual, de la generada por ruido, vibraciones, energía térmica, calores, energía lumínica y olores.

Artículo 54.- Para la prevención, control, atención de riesgos y contingencias urbanas, en las zonas de mejoramiento, los municipios, deberán:

I.- Incorporar la gestión integral de riesgos, establecer estrategias y políticas basadas en la prevención y en la realización de acciones para reducir los existentes;

II.- Emitir las declaratorias de emergencia correspondientes, conforme a la normatividad en la materia; y

III.- Vigilar y evitar los asentamientos humanos en zonas de riesgo y la regularización de la tenencia de la tierra de predios comprendidos en dichas zonas. De ser procedente, se deberán realizar acciones de mitigación, reubicación o la notificación de la situación de riesgo.

Artículo 55.- Para el rescate de áreas urbanas deterioradas o inmuebles en estado de abandono, los municipios podrán emitir la declaratoria correspondiente, con el fin de mitigar los riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes y recuperar la imagen urbana, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes; incluyendo el económico coactivo para recuperar la inversión, en caso de que la autoridad municipal haya requerido realizar obras de restauración en inmuebles particulares.

Artículo 56.- Para la ejecución de las acciones en zonas de crecimiento, los programas de desarrollo urbano de centros de población deberán:

I.- Procurar la expansión ordenada, realizando una retícula de vialidades primarias para la movilidad sustentable, el transporte público y la conducción de obras de cabeza, para lo cual los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el sector público y de concertación con los particulares, con el fin de garantizar las cesiones de las áreas correspondientes a los derechos de vía de la zonificación primaria o facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;

II.- Establecer las zonas de valor ambiental o de alto riesgo y definir las acciones necesarias para la prevención y su mitigación;

III.- Definir la ubicación y dimensiones de los espacios públicos, los equipamientos urbanos necesarios para el buen funcionamiento de la ciudad y la conformación de unidades territoriales;

IV.- Los propietarios o poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población o en las declaratorias correspondientes, solo utilizarán sus predios de manera que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto;

V.- Definir los criterios de conectividad vial y áreas verdes para la movilidad sustentable, previendo una evolución de usos y densidades;

VI.- Garantizar la recuperación de las inversiones públicas, así como la distribución de cargas y beneficios, con costo a quien se beneficia directamente, a través de mecanismos de financiamiento; y

VII.- Establecer zonas e instrumentos normativos y financieros que permitan la oferta de suelo para la urbanización progresiva y autoconstrucción de vivienda.

Artículo 57.- Es obligación de las autoridades municipales asegurarse, previo a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de la Ley General, esta Ley y de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público; en particular, los derechos de vía, destinos para infraestructuras y equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano.

Capítulo Segundo **Autorizaciones, licencias y permisos**

Artículo 58.- Para el aprovechamiento del suelo urbano, ya sea por la acción de urbanización o edificación, se requerirá de licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, que tendrá por objeto autorizar de conformidad con los programas municipales de desarrollo urbano y programas de desarrollo urbano de los centros de población, el uso de suelo, la densidad de construcción, el coeficiente de ocupación, la altura máxima de la edificación, el alineamiento y el número oficial. Para su obtención se establecerán los siguientes requisitos:

I.- Planos de localización y clave catastral;

II.- Acreditación de la propiedad o en su caso, posesión legítima incontrovertida; y

III.- Dictamen de impacto regional, en los casos que corresponda, emitido por la Secretaría.

El plazo para que la autoridad municipal resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de uso de suelo será de 5 días hábiles.

La licencia de uso de suelo emitida para desarrollos inmobiliarios y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes de condominio, será válida para cada una de las unidades que integren las acciones de urbanización referidas.

Artículo 59.- La Secretaría dictaminará la congruencia con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, cuando se trate de llevar a cabo la instalación de aeropuertos, acueductos, poliductos y gasoductos; redes regionales de telefonía, telecomunicaciones y sus instalaciones especiales; estaciones y subestaciones eléctricas y centrales generadoras de energía eléctrica, plantas de almacenamiento para distribución de gas LP o natural; instalaciones para el almacenamiento y distribución de petróleo o un derivado de este, sistemas de transporte público sobre rieles metálicos interestatales, interurbanos o intraurbanos; y plantas de tratamiento de residuos peligrosos y rellenos sanitarios.

Artículo 60.- Los aprovechamientos de suelo que requieren dictamen de impacto regional emitido por la Secretaría son:

I.- Obras de infraestructura regional, como aeropuertos, centrales generadoras de energía eléctrica, hospitales generales o de especialidades sean públicos o privados, rellenos sanitarios, marinas con vocación turística, puertos de altura de carga y descarga, presas, plantas desoladoras, plantas fotovoltaicas generadoras de energía eléctrica con su línea de transmisión, la construcción de torres o cualquier variedad de estas que conduzcan energía eléctrica, autopistas, carreteras o caminos vecinales intermunicipales;

II.- Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de petróleo, gasolina, diésel, combustóleo y gas, que se vayan a ubicar en dos o más municipios o cuyo depósito de almacenaje sea mayor o igual a 200,000 litros;

III.- Afectaciones al suelo para explotaciones mineras; y

IV.- Las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos o materiales peligrosos que presenten influencia intermunicipal o que produzcan un impacto significativo sobre el ecosistema o el ambiente.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos citados en los incisos anteriores, requerirán del dictamen de impacto regional favorable de la Secretaría, quien lo resolverá en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 61.- Para todo tipo de edificación en el territorio municipal se requerirá de licencia de construcción, expedida por la autoridad municipal, para lo cual se establecen los siguientes requisitos:

I.- Licencia de uso de suelo;

II.- Proyecto arquitectónico;

III.- Proyecto estructural;

IV.- Proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, en su caso;

V.- Proyecto de instalación de gas;

VI.- Proyecto de instalación de dispositivos contra incendios, a excepción de la vivienda unifamiliar;

VII.- Carta responsiva de los encargados de elaboración de los proyectos arquitectónico, estructural y de instalaciones;

VIII.- Autorización de impacto ambiental o su equivalente, respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental, a excepción de la vivienda unifamiliar; expedido por la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia; y

IX.- Para las obras específicas contenidas en el artículo 60, se requerirá del dictamen de impacto regional, expedido por la Secretaría.

El plazo para que la autoridad municipal resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de construcción será de 10 días hábiles.

Para las obras de ampliación, remodelación, demolición, excavación, uso de edificaciones y demás disposiciones de construcción, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de construcción municipales.

Artículo 62.- La autorización para la explotación de bancos de materiales para la construcción será expedida por los ayuntamientos respectivos, sujetándose a lo siguiente:

I.- Se autorizará una explotación racional del suelo, que no deberá alterar o dañar los elementos naturales, culturales o históricos del área de influencia, ni la infraestructura existente en su entorno;

II.- Contará con acceso a carreteras federales, estatales o municipales;

III.- Se ejecutará a cielo abierto en ladera y no se efectuará en forma de túneles o galerías. La inclinación de los taludes deberá corresponder al ángulo de reposo natural del material que se explota y de sus condiciones de saturación de humedad;

IV.- Se dejará libre de explotación una franja no menor de veinte metros de ancho en todo el perímetro de las colindancias del predio o mayor, según fueren las características del material. Cuando en el predio o en alguno de sus linderos se encontrara una zona de restricción federal o estatal, la franja se contará a partir del límite de dicha zona o del correspondiente derecho de vía; y

V.- Se rehabilitará el terreno laborado para su aprovechamiento posterior sin riesgo de derrumbes o daños a terceros.

Artículo 63.- A la solicitud de autorización de explotación y extracción de bancos de materiales para la construcción, se acompañará:

I.- Autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad estatal;

II.- Título de propiedad o documento que acredite la relación jurídica con el predio;

III.- Proyecto de explotación; y

IV.- Programa de remediación o de aprovechamiento del suelo, posterior a su intervención.

Artículo 64.- Se requiere permiso de la autoridad municipal para llevar a cabo obras de relleno o disposición de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, cuya disposición solo podrá realizarse en los sitios que señalen dichas autorizaciones; considerándose infracción grave verter dichos residuos en lotes baldíos, cañadas, barrancas y arroyos.

Artículo 65.- El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Agraria, en esta Ley, en los programas de desarrollo urbano aplicables, así como en las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, desarrollo inmobiliario o edificación por parte de los gobiernos municipales. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Agrario Nacional y el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de la Ley General y la Ley Agraria, y no cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 66.- Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a la Ley General, a esta Ley, a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requerirá la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

Artículo 67.- Para todas las etapas del procedimiento administrativo, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Capítulo Tercero De los desarrollos inmobiliarios

Artículo 68.- Las personas físicas o morales interesadas en realizar un desarrollo inmobiliario estarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley, así como a los reglamentos municipales, los programas municipales de desarrollo urbano y los programas de desarrollo urbano de los centros de población respectivos.

Artículo 69.- Los desarrollos inmobiliarios se clasifican en:

I.- Habitacionales;

II.- Comerciales y de servicios;

III.- Industriales;

IV.- Mixtos;

V.- Rurales; y

VI.- Progresivos.

Artículo 70.- Para el cambio de uso de suelo, se requerirá del permiso de la autoridad municipal, procurando la compatibilidad entre usos y densidades para una sana convivencia de sus habitantes.

Artículo 71.- Cualquier tipo de desarrollo inmobiliario, deberá estar dotado de la siguiente infraestructura básica:

I.- Red de agua potable, toma domiciliaria, y en su caso, hidrantes contra incendio;

II.- Red de alcantarillado y descargas domiciliarias;

III.- Red subterránea de electrificación y acometida domiciliaria;

IV.- Alumbrado público, conforme a las normas oficiales mexicanas vigentes;

V.- Ductos subterráneos para red de telefonía, cablevisión o sus equivalentes;

VI.- Vialidades, nomenclatura y señalamientos de tránsito, de acuerdo a la normatividad establecida en los reglamentos municipales y en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

VII.- Guarniciones, banquetas y rampas de acceso para personas con discapacidad, conforme a las disposiciones legales establecidas;

VIII.- Pavimento;

IX.- Equipamientos y áreas verdes;

X.- Paradas de transporte público, conforme a lo que determine la autoridad municipal; y

XI.- Las demás que se establezcan en las autorizaciones respectivas.

Artículo 72.- Las especificaciones técnicas para las vialidades que requiera la acción urbana, serán las establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población, donde se señalará su ubicación, sección, derecho de vía, y en su caso, conforme a lineamientos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 73.- Para cualquier desarrollo inmobiliario se requerirá de autorización y licencia de urbanización.

Una vez publicados e inscritos en el registro público de la propiedad, los desarrollos inmobiliarios autorizados deberán ser registrados en el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Urbano.

Artículo 74.- Para la obtención de la autorización de un desarrollo inmobiliario, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Título de propiedad del inmueble;

II.- Certificado del Registro Público de la Propiedad, que indique si el predio se encuentra o no libre de gravámenes;

III.- Autorización de impacto ambiental emitido por la autoridad competente;

IV.- La licencia de uso de suelo;

V.- Proyecto de lotificación que deberá contener:

a).- Plano de localización;

b).- Dimensionamiento de manzanas, lotes o supermanzanas; y

c).- Distribución inicial de los usos de suelo como son habitacional, comercial, vialidades, reservas, áreas de equipamiento, áreas verdes y afectaciones;

VI.- Estudio del drenaje pluvial de la zona donde se ubica;

VII.- Nomenclatura de las vialidades;

VIII.- Factibilidad de suministro de agua, drenaje y electrificación; y

IX.- Autorización o concesión de la autoridad competente para la perforación de pozo o aprovechamiento de agua, tratándose de cualquier modalidad de desarrollo inmobiliario fuera de los centros de población.

Artículo 75.- Para la obtención de la licencia de urbanización, el desarrollador deberá presentar la siguiente documentación:

I.- Los proyectos ejecutivos de ingeniería urbana, aprobados por la Comisión Federal de Electricidad, Alumbrado Público, y organismos operadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con su presupuesto pormenorizado; y

II.- Programa de obra, en su totalidad o en etapas y secciones, en el que se establezca el plazo de ejecución de las mismas.

Artículo 76.- El plazo para que la autoridad municipal resuelva sobre la autorización del desarrollo inmobiliario y la licencia de urbanización será de 15 días hábiles. Cuando la autoridad administrativa no dé respuesta en el plazo mencionado, conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en todo lo que al procedimiento corresponda, se configurará la negativa ficta.

La autorización deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente.

Artículo 77.- Si por necesidad de una mejor distribución o aprovechamiento en el uso del suelo, el desarrollador requiere de una modificación a la autorización de desarrollo inmobiliario para una reotificación, podrá solicitarla ante el municipio respectivo, siempre que no se afecten áreas de cesión para destinos de áreas verdes, equipamiento, vialidades primarias y secundarias y se cuente con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad y de los organismos operadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, respecto a la capacidad de suministro de los servicios.

Artículo 78.- Cuando se hayan autorizado supermanzanas, al momento de requerir ser fraccionadas en manzanas, lotes y vialidades, éstas requerirán de una nueva autorización y licencia de urbanización.

Artículo 79.- El desarrollador tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Ceder al Municipio a título gratuito, el área necesaria de terreno para destinarse a vialidades, equipamiento urbano y áreas verdes, la cual no podrá tener un uso distinto a lo establecido en esta Ley.

En el caso de que conforme al diseño del Desarrollo Inmobiliario o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria para área verde o equipamiento urbano, el desarrollador inmobiliario podrá permutarla por otra superficie igual de acuerdo a los requerimientos del municipio, o hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder. Dicho recurso deberá destinarse exclusivamente para adquisición de derechos de vía, parques conformadores de unidades territoriales y equipamientos urbanos del municipio, y deberá ser utilizado preferentemente dentro de la misma unidad territorial.

El pago deberá quedar acreditado al fideicomiso de suelo que al efecto constituyan los municipios, previamente al otorgamiento de la autorización del desarrollo inmobiliario;

II.- Terminar la construcción de las obras de infraestructura y urbanización, garantizando que las mismas se hayan ejecutado sin defectos ni vicios ocultos dentro del plazo establecido en la autorización correspondiente;

III.- Facilitar las labores de supervisión de las obras de infraestructura y urbanización que en ejercicio de sus facultades, lleven a cabo las autoridades estatales y municipales;

IV.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el texto íntegro de la autorización, y remitir constancia de lo anterior al municipio respectivo, así como a la Secretaría para efecto

del registro en el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;

V.- Solicitar a la autoridad correspondiente cualquier modificación que se pretenda realizar al proyecto originalmente autorizado o cambio en el régimen de propiedad, a fin de que se expida la modificación a la autorización del desarrollo inmobiliario;

VI.- Precisar en los actos o contratos que celebre con los adquirentes de lotes, los gravámenes, garantías y atributos constituidos sobre estos y en las autorizaciones respectivas. Los notarios públicos, los jueces que actúen en funciones notariales por ministerio de ley y las autoridades estatales o municipales, en su caso, verificarán se incluyan estos rubros en las escrituras respectivas;

VII.- Cubrir el pago de los impuestos y derechos correspondientes;

VIII.- Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura y urbanización y hacer entrega de las mismas, de acuerdo a las obras de que se trate, ante la Comisión Federal de Electricidad, organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y ante la autoridad municipal respectiva;

IX.- Ejecutar por su cuenta los gastos de mantenimiento de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario durante el periodo comprendido entre la fecha de terminación de dichas obras y la fecha de entrega de las mismas a los organismos operadores y a la autoridad municipal correspondiente; y

X.- Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- Los desarrollos inmobiliarios deberán ceder áreas destinadas para garantizar la superficie necesaria de equipamiento urbano, áreas verdes y reservas territoriales, debiendo ser el 12% de la superficie vendible urbanizable, del cual 9% será destinado para equipamiento urbano y 3% para áreas verdes.

Con los recursos aportados al fideicomiso de suelo, el municipio deberá establecer un núcleo de reserva de suelo para equipamientos y áreas verdes que estructure comunidades integrales en las unidades territoriales definidas, en los programas de centros de población.

Artículo 81.- Se considera como título de propiedad de las áreas de cesión para destinos, la autorización del desarrollo inmobiliario, una vez publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscritas en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente.

Para todos los efectos legales, dichas áreas de cesión entrarán de pleno derecho al dominio público de los ayuntamientos.

Artículo 82.- Los desarrollos inmobiliarios cuyo suministro de agua potable y alcantarillado se resuelvan mediante un sistema independiente al sistema del centro de población, podrán ser autorizados por el organismo operador correspondiente, siempre y cuando el desarrollador o la asociación de vecinos que se integre para tal efecto se responsabilicen de su administración, operación, mantenimiento y a la vez cumplan con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 83.- Para proceder a la enajenación de lotes, ya sea en su totalidad o por etapas, el desarrollador deberá haber concluido las obras de urbanización correspondientes, incluyendo su liga con las áreas urbanizadas existentes, en los términos de la autorización y la licencia de urbanización.

Artículo 84.- Se requerirá autorización de venta emitida por la autoridad municipal, cuando el desarrollador pretenda realizar enajenación de lotes previo al inicio de las obras de urbanización, o bien durante el proceso de las mismas, siempre y cuando otorgue una fianza

por el valor total, más un 30% de las obras de urbanización, o por el valor de las obras faltantes conforme a la vigencia de la licencia respectiva.

Artículo 85.- Terminadas las obras de infraestructura y urbanización, el desarrollador dará aviso al municipio y a los organismos operadores respectivos para la entrega-recepción de las mismas, levantándose el acta correspondiente.

Dentro del plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban el aviso de terminación de obra, el municipio y los organismos operadores verificarán las obras para determinar si cumplen con las especificaciones pactadas en la autorización, en los proyectos y en las licencias de urbanización correspondientes.

La entrega de las obras de urbanización al municipio y a los organismos correspondientes, podrá ser efectuada en su totalidad o parcialmente por etapas o secciones.

Artículo 86.- Los organismos operadores y los municipios respectivos deberán solicitar al desarrollador el otorgamiento de una fianza para garantizar la buena calidad de las obras, o bien, solicitar una garantía distinta, por el término de un año contado a partir de la fecha de entrega de las mismas, y por un importe igual al cinco por ciento de la suma de los costos de las obras correspondientes.

Artículo 87.- La promoción y publicidad sobre lotes de un desarrollo inmobiliario deberá apegarse a la autorización respectiva e incluirse en la misma el número de autorización y fecha de expedición.

Artículo 88.- Cuando no se reúnan en una sola persona las condiciones de titularidad de la autorización del desarrollo inmobiliario y propietario del suelo, o cuando éste se constituya a través de un fideicomiso, en la autorización respectiva deberá definirse a la o las personas que fungirán como solidariamente responsables de las obligaciones impuestas por esta ley.

Artículo 89.- En caso de que se construyan obras que además de dar servicio al desarrollo inmobiliario, beneficien a otros predios ubicados sobre el trazo o la zona de influencia de la misma, los propietarios tendrán la obligación de retribuir al desarrollador la parte proporcional del costo de las obras, en función del beneficio recibido. Los municipios deberán definir los esquemas a través de fideicomisos y polígonos de actuación, entre otros mecanismos fiscales.

Capítulo Cuarto **De las subdivisiones y fusiones**

Artículo 90.- La subdivisión de predios, como acción procederá en los casos siguientes:

I.- En áreas dentro de los límites de centro de población, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes y que cuenten al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje, o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;

II.- En áreas rurales, cuando los lotes resultantes cuenten con derechos de paso; y

III.- Por resolución judicial de disolución de la copropiedad o partición hereditaria.

Cuando los particulares cedan zonas destinadas a derechos de vía para la construcción de infraestructura vial o pluvial, el municipio tramitará sin costo en favor de los cedentes, la subdivisión, escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los predios resultantes.

Artículo 91.- La fusión de predios, como acción, no procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando se tenga por objeto convertir en urbanizables áreas o predios que no lo sean por

disposición de los programas de desarrollo urbano de los centros de población; y

II.- Cuando se pretenda dar al predio por fusionar el uso, densidad o intensidad de ocupación del suelo que tiene aquél al que se fusiona, siendo incompatible.

Artículo 92.- La fusión y subdivisión de predios requerirá de autorización de la autoridad municipal correspondiente. En dichas autorizaciones se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, su densidad y coeficiente de aprovechamiento.

Artículo 93.- A la solicitud de autorización de las acciones señaladas en el artículo anterior, se deberá anexar la siguiente documentación:

I.- Acreditar la Propiedad;

II.- Plano del estado original del predio;

III.- Plano con la acción solicitada; y

IV.- Factibilidades de servicio de los organismos prestadores de los servicios públicos.

El plazo para resolver será de cinco días hábiles.

Capítulo Quinto De los condominios

Artículo 94.- Cuando un desarrollo inmobiliario, cualquiera que sea su clasificación, se constituya bajo el régimen de propiedad en condominio, su constitución, organización, funcionamiento, administración y las relaciones entre los condóminos, poseedores y entre éstos y la administración, estarán a lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Sonora.

Artículo 95.- Los propietarios o condóminos tendrán un derecho único y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, local, nave, bodega o área; además un derecho de copropiedad sobre las áreas comunes indivisibles e inseparables del inmueble, necesarias para su uso y disfrute.

Artículo 96.- Los condominios, cualquiera que sea su tipo, contarán con conexión a la infraestructura pública. La operación y mantenimiento de vialidades, obras de infraestructura y equipamiento, así como de los servicios urbanos al interior de los condominios, correrán a cargo de los propios condóminos.

TÍTULO SEXTO DE LA RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único De la resiliencia urbana, prevención y reducción de riesgos en los asentamientos humanos

Artículo 97.- El gobierno del estado y los municipios implementarán estrategias de gestión integral de riesgos, incluyendo programas, proyectos y acciones de prevención para disminuir los existentes y evitar la generación de nuevos riesgos, por lo que deberán priorizar la asignación de recursos presupuestarios a fin de realizar las obras de mitigación y asegurar una respuesta eficaz a todo nivel durante la emergencia o desastre y la posterior recuperación.

Artículo 98.- Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, el gobierno del estado y los municipios expedirán los lineamientos de la gestión integral del riesgo en los procesos de ordenamiento del territorio y planeación del desarrollo urbano, fomentando un uso

racional del suelo, asegurando la no ocupación de zonas de alto riesgo o de valor ambiental; ubicando a la población y sus equipamientos en las zonas de mayor seguridad, reduciendo las vulnerabilidades y los riesgos en el contexto de la gestión del desarrollo sostenible.

Artículo 99.- Los municipios deberán elaborar o actualizar sus atlas o mapas de riesgos e identificar los peligros, evaluar la vulnerabilidad y determinar los niveles de riesgo de los principales fenómenos perturbadores que pudiesen afectar el territorio municipal o de sus centros de población; quedando la información disponible para la población.

Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes para la elaboración de los programas de desarrollo urbano de centros de población y para la autorización de cualquier tipo de acciones de urbanización, obras de infraestructura, asentamientos humanos y construcciones.

Artículo 100.- En los atlas de riesgos y en los estudios geológicos e hidrológicos que las autoridades realicen, deberán identificarse los riesgos para la población, al patrimonio público y privado, y determinar las acciones de prevención y mitigación con el fin de evitar daños irreversibles a las personas y bienes.

Artículo 101.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población, programas parciales o acciones urbanísticas, deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Artículo 102.- El gobierno del estado y los municipios deberán incluir en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población las medidas necesarias para que las zonas en riesgo no mitigables se clasifiquen como no urbanizables, y, en todo caso, deberán dar un uso compatible con su condición, tales como recreativos y paisajísticos, a primeras dunas de la playa, lagos, vados de río, vasos reguladores de agua, manglares, fallas, fracturas y laderas de cerro con pendientes excesivas.

Artículo 103.- En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas consideradas de alto riesgo, las autoridades competentes, con base en estudios específicos, determinarán la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas, y en el caso de no ser mitigables o financieramente viables, determinarán su reubicación y la prohibición de ocupación por ese motivo.

Artículo 104.- Con el fin de garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los asentamientos humanos, los municipios emitirán las declaratorias correspondientes, donde se precise la determinación de las medidas de seguridad por la situación de riesgo y emergencia, así como la correspondiente notificación a los propietarios o poseedores afectados.

Artículo 105.- Los municipios deberán elaborar sus reglamentos de construcción y llevar a cabo la verificación de sus disposiciones; así mismo, la supervisión de los recursos hídricos, sistemas de alcantarillado y residuos sólidos, con el fin de evitar emergencias por inundaciones y deslizamientos, mitigar el riesgo y salvaguardar la integridad física de las personas, de sus bienes y de los bienes públicos.

Artículo 106.- Los institutos municipales de planeación urbana o las áreas encargadas de la planeación territorial en el caso de aquellos municipios que no dispongan de IMPLAN, serán los responsables de elaborar y ejecutar los programas de resiliencia y de generar procesos de análisis para determinar la problemática de riesgo, así como establecer los cambios necesarios en los programas de desarrollo urbano de los centros de población para evitar la expansión a zonas de peligro y riesgo por fenómenos naturales perturbadores o antropogénicos.

Artículo 107.- Para la elaboración de los programas, se considerará la información contenida

en los atlas de riesgo, a efecto de medir la resiliencia frente a los impactos de planeación en los programas de desarrollo urbano de los centros de población, de protección civil, de ordenamiento territorial, ecológico y reglamentos de construcción, con especial atención a los que se refieren a la población ubicada en zonas de riesgo, sus niveles socio-económicos y otros datos estructurales, incluyendo los factores culturales y sociales para generar el perfil de resiliencia.

Artículo 108.- Se considera como delito la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas de alto riesgo, sin la realización de obras de mitigación o reducción de riesgos autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 109.- Para otorgar las licencias sobre acciones urbanísticas, cuyos proyectos requieran obras de mitigación o reducción de riesgos, con base en los programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y en los estudios geológicos e hidrológicos que las autoridades realicen, se deberá requerir para su evaluación y autorización, un estudio de prevención de riesgos que identifique los tipos y magnitud de los mismos y las medidas de mitigación adecuadas.

Los estudios de prevención de riesgos contendrán las especificaciones, los responsables técnicos, los requisitos y alcances en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia, así como la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 110.- Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I.- Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;

II.- Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;

III.- Las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de materiales o residuos peligrosos y municipales;

IV.- Los equipamientos de propiedad pública o privada donde se brinden servicios de salud, educación de todos los niveles, seguridad, transporte, terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, así como las centrales de distribución y abasto; y

V.- Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta de hidrocarburos, materiales peligrosos y otros combustibles, incluyendo la transformación de combustibles.

Artículo 111.- Para el funcionamiento de establecimientos relacionados con actividades comerciales, industriales y de servicios, para la obtención de la licencia de funcionamiento en zonas de uso permitido se requerirá de un dictamen de seguridad en materia de protección civil, avalado por la autoridad municipal, con excepción de los giros que se incluyen en el catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Artículo 112.- El gobierno del estado y los municipios tienen la obligación de asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el aprovechamiento urbano o habitacional, construcción, cambio de uso del suelo o impactos ambientales, del cumplimiento de las leyes estatales, federales, reglamentos municipales y normas oficiales mexicanas en materia de prevención de riesgos en los asentamientos humanos, así como de la no ocupación de áreas de alto riesgo o de alto valor ambiental, sin las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 113.- Se considera delito grave la autorización de obras de infraestructura o desarrollos que se lleven a cabo en zonas de alto riesgo sin contemplar las obras de mitigación adecuadas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD

Capítulo Único De la movilidad

Artículo 114.- Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población.

Las políticas y estrategias para la movilidad serán parte del programa de desarrollo urbano del centro de población.

Artículo 115.- Las políticas de movilidad, además de las señaladas en la Ley General, deberán:

I.- Procurar que el diseño de vialidades primarias y secundarias en los centros de población asegure la continuidad de acuerdo con las características de la zona;

II.- Garantizar una interconexión de vialidades de 80 intersecciones por kilómetro cuadrado cuando lo permita la topografía, de manera que asegure la conectividad, su mejora y adaptación para el incremento de densidades y cargas futuras;

III.- Proponer el diseño de calles completas, incorporando los carriles y mobiliario para el transporte público y la bicicleta, priorizando las banquetas continuas y forestadas;

IV.- Procurar en los espacios públicos de vialidades existentes su progresividad y la ampliación en sus secciones, considerando el diseño de calles completas, para mejorar el uso comunitario y la movilidad sustentable en los centros de población;

V.- Proponer programas operativos de servicio de transporte colectivo con características de sustentabilidad, accesibilidad y calidad a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano;

VI.- Incrementar la oferta de opciones de servicios y medios de transporte integrados con innovaciones tecnológicas, que permitan reducir el uso del automóvil y fomentar nuevas alternativas de transporte público;

VII.- Fomentar una cultura de movilidad orientada a la racionalización del uso de automóviles particulares entre quienes acuden a los diferentes centros educativos y edificios públicos, que promueva la utilización de sistemas de auto compartido, del transporte público privado y de la bicicleta; y

VIII.- Evitar la imposición de cajones de estacionamiento y fomentar el uso de parquímetros que ayuden a racionalizar el uso de los estacionamientos en la vía pública.

Artículo 116.- El gobierno del estado y los municipios, en el diseño y asignación de las inversiones para vialidades, promoverán la adopción de nuevos modelos de movilidad urbana, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, en particular peatones y personas con discapacidad, con el fin de lograr una sana convivencia en las calles.

Artículo 117.- En las obras públicas a que se refiere el artículo anterior, lo municipios podrán percibir de los particulares las contribuciones especiales por las mejoras que dichas obras les generarán a sus predios, con excepción a aquellos que hayan celebrado los convenios de concertación para la cesión de dicha superficie de sus terrenos, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 86 del presente ordenamiento.

TÍTULO OCTAVO DEL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo Único Del espacio público

Artículo 118.- La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para la vida comunitaria y la movilidad, se consideran de alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Los programas de desarrollo urbano de centros de población incluirán los siguientes aspectos:

I.- Identificar y localizar parques y equipamientos conformadores de comunidades integrales en cada unidad territorial;

II.- Establecer las clasificaciones y características de las áreas verdes, que deberán incluir parques, plazas, corredores verdes o andadores peatonales, así como sus requerimientos ambientales, recreativos, culturales y paisajísticos, de acuerdo a las condiciones de cada región;

III.- Definir características, dimensiones, vegetación y medidas de seguridad para banquetas que fomenten la convivencia comunitaria; y

IV.- Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 119.- El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

I.- Prevalcerá el interés general sobre el particular;

II.- Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;

III.- Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre unidades territoriales y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

IV.- En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;

V.- Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;

VI.- Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;

VII.- Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;

VIII.- Los reglamentos municipales deberán adecuarse de tal forma que garanticen comodidad y seguridad en el espacio público, con banquetas continuas y a nivel, y calles de tráfico lento, priorizando a los peatones y la accesibilidad universal, procurando ampliación o mejoramiento de banquetas en zonas con incremento de densidad;

IX.- Se deberán constituir fideicomisos de suelo e implementar instrumentos públicos o privados que promuevan la creación de parques y equipamientos conformadores de comunidades integrales, de tal manera que su ubicación y beneficios tengan acceso a una distancia caminable;

X.- Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los centros de población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;

XI.- Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano; y

XII.- Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del espacio público con cobertura suficiente.

Artículo 120.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población garantizarán una dotación suficiente de espacios públicos por cada unidad territorial y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujetos a densificación.

Los predios que los desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no podrán estar ubicados en zonas inundables o de riesgo, ni presentar condiciones topográficas inadecuadas.

Artículo 121.- En las obras públicas a que se refiere el artículo anterior, los municipios deberán percibir de los particulares, a través del fideicomiso de suelo, contribuciones especiales por las mejoras que dichas obras les generarán a sus predios.

TÍTULO NOVENO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero De las reservas territoriales

Artículo 122.- La federación, el gobierno del estado y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de:

I.- Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;

II.- Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda;

III.- Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos;

IV.- Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana;

V.- Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano; y

VI.- Garantizar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano.

Artículo 123.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes modalidades para la constitución de reservas:

I.- Para la urbanización progresiva, que permita generar una oferta de suelo bien ubicado para la autoconstrucción, asegurando la participación del estado y el municipio en el desarrollo privado de suelo progresivo;

II.- Para regularización de la tenencia de la tierra, que permita dar título a los propietarios y dotar de infraestructura y equipamiento a las zonas carentes de ellas;

III.- Para desarrollo de vivienda, que permita la oferta de suelo para autoconstrucción y vivienda social para grupos vulnerables;

IV.- Para equipamientos y áreas verdes, que permita dotar de espacios públicos para articular comunidades integrales en cada unidad territorial;

V.- Para vialidades primarias, que garanticen la conectividad necesaria para el transporte público y para las obras de cabeza; y

VI.- Para protección de zonas de valor ambiental, que permita preservar el equilibrio ecológico y mitigar altos riesgos.

Capítulo Segundo

Regulaciones para el suelo proveniente del régimen agrario

Artículo 124.- La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano;

II.- Las áreas o predios que se incorporen deberán cumplir lo establecido en la definición de “área urbanizable” contenida en el artículo 3 de esta Ley;

III.- El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda; y

IV.- Los demás que determinen la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y que se deriven de los convenios o acuerdos correspondientes.

Capítulo Tercero

Regularización de la tenencia de la tierra

Artículo 125.- La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Deberá derivarse como una acción de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación, y consolidación, conforme al programa de desarrollo urbano aplicable;

II.- Solo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión; y

III.- Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación y los programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 126.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las y los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

Capítulo Cuarto Del derecho de preferencia

Artículo 127.- La federación, el gobierno del estado y los gobiernos municipales tendrán, en los términos de las leyes federales y estatales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacio público, incluyendo el suelo urbano vacante dentro de dicha reserva, señaladas en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo al Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales, dando a conocer el monto de la operación a fin de que, en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

Artículo 128.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales manifestarán su interés en ejercer el derecho de preferencia a través de la expedición de resolución por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en la cual se funde y motive la necesidad de ejercer dicho derecho y adquirir el predio de que se trate, debiendo ser notificada a los propietarios, los jueces o autoridades administrativas, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Capítulo Quinto Polígonos de desarrollo y construcción prioritarios

Artículo 129.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, para el desarrollo de los terrenos baldíos intraurbanos y los de la periferia inmediata, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo conforme a tales declaratorias, y siempre ajustándose a las determinaciones de los programas de desarrollo urbano y desarrollo metropolitano aplicables.

Artículo 130.- Los mecanismos de adquisición directa podrán ser de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.

Capítulo Sexto Reagrupamiento parcelario

Artículo 131.- Para la ejecución de los programas de desarrollo urbano de centros de población, el gobierno del estado y los gobiernos municipales podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás leyes relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un desarrollo urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en la Ley General y en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la acción urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 132.- El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior se sujetará a las siguientes normas:

I.- Cumplir con las determinaciones del programa de desarrollo urbano del centro de población;

II.- La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizarán mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;

III.- La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación, se llevarán a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;

IV.- Solo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente; y

V.- La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 133.- Corresponderá al gobierno del estado y a los gobiernos municipales la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos, así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizarán la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 134.- Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población, y podrán dirigirse a:

I.- Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos municipales e intermunicipales y de movilidad urbana sustentable;

II.- Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o zonas conurbadas más organizadas y compactas, y para atender las

distintas necesidades del desarrollo urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en la Ley General, en esta Ley y en la normatividad vigente para los fondos públicos;

III.- Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de reservas territoriales para la vivienda social y la urbanización progresiva; y

IV.- Apoyar el financiamiento de infraestructuras de agua, drenaje, alumbrado público, pavimento o movilidad.

Artículo 135.- En las obras públicas a que se refiere el artículo anterior, lo municipios podrán percibir contribuciones especiales por mejoras de las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras, de los inmuebles que reciban un beneficio directo por las obras o que se encuentren ubicados dentro del área de impacto derivado de la ejecución de dichas obras.

Artículo 136.- Los municipios establecerán los mecanismos que permitan financiar la introducción de infraestructura y los servicios públicos de cada zona, con costo a quienes se beneficien directamente, por medio de contribuciones por mejoras, impuestos prediales u otras aportaciones.

Artículo 137.- En la aprobación de los presupuestos de egresos respectivos, deberán considerarse las partidas necesarias para la ejecución de las acciones de los programas de desarrollo urbano de centros de población, constituyendo los fondos financieros para ello.

Las autoridades sólo podrán otorgar autorización presupuestal siempre que se ajuste a lo dispuesto en los programas referidos en el párrafo anterior.

Las dependencias y entidades deberán prever en sus procesos de presupuesto, programación y gasto, los recursos correspondientes para atender los proyectos y acciones prioritarias planteadas en dichos programas.

Capítulo Segundo Fideicomisos de suelo

Artículo 138.- Los municipios deberán constituir un fideicomiso público para la administración de recursos y bienes aportados por el gobierno municipal y los desarrolladores inmobiliarios, con el fin de adquirir suelo destinado a la liberación de derechos de vía y a la creación de parques y equipamientos conformadores de unidades territoriales.

Lo anterior, con el fin de garantizar espacios públicos de calidad y definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada unidad territorial en relación a la cultura, convivencia, recreación, deporte, y zonas verdes destinadas a parques, plazas y jardines, entre otros.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

Capítulo Primero De la participación ciudadana y social

Artículo 139.- El gobierno del estado y los municipios promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 140.- Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

- I.- La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada;
- II.- La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;
- III.- El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
- IV.- La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;
- V.- La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población;
- V.- La preservación del ambiente en los centros de población;
- VII.- La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; y
- VIII.- La participación en los procesos de los observatorios ciudadanos.

Capítulo Segundo

Información pública, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 141.- Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos, de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades y unidades territoriales.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 142.- Las autoridades, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y mantenerla actualizada en medios electrónicos, acerca de aquellos predios en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias.

Capítulo Tercero

Desarrollo institucional

Artículo 143.- El gobierno del estado y los municipios promoverán programas permanentes de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley, e impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en materia de desarrollo urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones, para disminuir costos, tiempos e incrementar la transparencia.

Igualmente, fomentarán la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

Artículo 144.- Los interesados en llevar a cabo una acción urbanística en los términos de esta Ley, deberán contar con el o los responsables de obra o profesionistas responsables que asuman la obligación de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las disposiciones normativas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos, en los programas y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los responsables de obra y profesionistas responsables a que alude el párrafo anterior serán responsables solidarios con el propietario o desarrollador del cumplimiento de las disposiciones a que alude este ordenamiento, en las obras o proyectos en que intervengan. La Secretaría establecerá los lineamientos para integrar un registro de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en los procesos de desarrollo urbano e inmobiliario, así como en otros temas, para el cumplimiento y la aplicación del presente ordenamiento, el cual deberá quedar incorporado en el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Capítulo Cuarto **Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

Artículo 145.- El Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tiene por objetivo organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en Sonora. Estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.

Este sistema referido en el párrafo anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que deberá permitir el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como lo relativo a las zonas metropolitanas, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. Dicho sistema tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Asimismo, se incorporarán a dicho sistema los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, realizados en el estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Los desarrollos inmobiliarios autorizados, una vez publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, deberán ser incorporados en dicho sistema.

El gobierno del Estado y los municipios celebrarán acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, a fin de que aporten la información que generan.

Artículo 146.- El gobierno del estado y los municipios deberán incorporar en sus informes de gobierno anuales un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano o desarrollo metropolitano, en su caso, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

Capítulo Quinto **Observatorios ciudadanos**

Artículo 147.- El gobierno del estado y los municipios promoverán la creación y funcionamiento de observatorios ciudadanos con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia y la difusión sistemática y periódica de sus resultados e impactos a través de indicadores y sistemas de información geográfica.

Artículo 148.- Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, el gobierno del estado y los municipios deberán:

I.- Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II.- Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;

III.- Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;

IV.- Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V.- Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI.- Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VII.- Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio; y

VIII.- Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

Artículo 149.- Los miembros de los observatorios actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 150.- Los observatorios sesionarán una vez al mes de manera ordinaria, preferentemente los primeros diez días de cada mes, y cuando así lo estimen conveniente sus integrantes de manera extraordinaria.

La Secretaría y los gobiernos municipales facilitarán a los observatorios sus instalaciones a efecto de que lleven a cabo sus sesiones en las mismas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo Primero Del fomento al desarrollo urbano

Artículo 151.- La federación, el gobierno del estado y sus municipios, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I.- La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de zonas conurbadas o zona metropolitana;

II.- El establecimiento de mecanismos e instrumentos para el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de zona conurbada o zona metropolitana;

III.- El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población;

IV.- La canalización de inversiones para constituir reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y servicios urbanos;

V.- La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras;

VI.- La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población;

VII.- La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;

VIII.- El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el desarrollo urbano;

IX.- La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;

X.- La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;

XI.- El impulso a las tecnologías de información y comunicación, educación, investigación y capacitación en materia de desarrollo urbano;

XII.- La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;

XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de movilidad que promuevan la inclusión;

XIV.- La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Capítulo Segundo **De los polígonos de actuación concertada**

Artículo 152.- Los polígonos de actuación concertada en la entidad serán un instrumento de

política urbana para el desarrollo de proyectos urbanos integrales que se conformen en predios de propiedad pública y privada o social con dos o más propietarios, cuyo objetivo es el crecimiento, mejoramiento o conservación, definiendo las participaciones de los actores involucrados, así como los mecanismos de financiamiento y recuperación financiera o la reagrupación de los predios, mediante la celebración de convenios de concertación.

Artículo 153.- La Secretaría o los municipios, conforme a su competencia, en coordinación con el sector social y privado, acordarán y autorizarán la delimitación y los términos del convenio de polígonos de actuación concertada para la ejecución de proyectos. Corresponderá a la Secretaría resolver sobre la procedencia de un polígono de actuación cuando se trate de proyectos de impacto regional o de interés metropolitano.

Estos procederán, siempre y cuando no se contrapongan a los programas establecidos en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo Primero De la verificación y vigilancia

Artículo 154.- El gobierno del estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General y en esta Ley, en los reglamentos municipales, en los programas y demás disposiciones aplicables en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 155.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Capítulo Segundo De las medidas de seguridad

Artículo 156.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente fundada y motivadamente para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas o a sus bienes.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, de carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 157.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades son:

I.- Clausura temporal, parcial o total, de la construcción, instalación, explotación, obras, servicios o actividades que den lugar a los supuestos del artículo anterior;

II.- Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;

III.- Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos o utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida;

IV.- Demolición parcial o total; y

V.- Retiro de materiales e instalaciones.

Artículo 158.- Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

Artículo 159.- Para la ejecución de las medidas de seguridad deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observándose en lo conducente las formalidades establecidas para las verificaciones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero De las infracciones

Artículo 160.- Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del presente título.

Artículo 161.- Para los efectos de este capítulo, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

I.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles de los que derive la infracción;

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III.- Quienes, con su conducta, contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás normas aplicables a las materias que en el mismo se regulan.

Artículo 162.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

I.- El aprovechamiento del suelo urbano que contravenga lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

II.- La edificación en los centros de población, sin licencia de construcción expedida por la autoridad municipal;

III.- No cumplir con las obligaciones y condicionantes señaladas en las autorizaciones de desarrollos inmobiliarios y licencias de urbanización;

IV.- Modificar la autorización del desarrollo inmobiliario sin el permiso de la autoridad municipal que la emitió;

V.- Fraccionar las áreas reservadas a supermanzanas sin la autorización respectiva;

VI.- No dar el aviso a la autoridad municipal de la terminación de obras de infraestructura y urbanización en el plazo establecido, por parte de los desarrolladores;

VII.- No otorgar la fianza a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, para garantizar la buena calidad de las obras entregadas;

VIII.- Llevar a cabo la fusión y subdivisión de predios sin la autorización municipal;

IX.- Construir y edificar en zonas de riesgo sin la autorización de la autoridad municipal;

X.- La explotación de bancos de materiales para la construcción, sin contar con la autorización respectiva;

XI.- Llevar a cabo obras de relleno o disposición de residuos de la construcción y demolición sin autorización expedida por la autoridad municipal;

XII.- Constituir, fraccionar o ampliar la zona ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y en los programas de desarrollo urbano;

XIII.- Omitir la notificación a la autoridad municipal el derecho de preferencia, por los propietarios de predios y notarios públicos, en los términos y plazos a que se refiere esta Ley;

XIV.- Modificar, enajenar o autorizar por parte de los servidores públicos, el destino o llevar a cabo actos de administración y disposición de áreas verdes y de equipamiento urbano, salvo que dejen de ser útiles para fines de servicio público;

XV.- Destinar a un fin distinto los recursos para el Fondo del Fideicomiso del Suelo señalados en el artículo 137 de esta Ley;

XVI.- Realizar cualquier tipo de obras o instalaciones, interconexiones o derivaciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la autoridad competente;

XVII.- Ejercer los derechos derivados de un permiso posterior a su vencimiento, sin haber obtenido su renovación;

XVIII.- Efectuar obras, instalaciones o realizar cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones que contravengan las disposiciones en ellas contenidas;

XIX.- Llevar a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en lugares expresamente prohibidos para ello;

XX.- Causar daños a bienes de propiedad pública o privada, con motivo de la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones reguladas por este ordenamiento;

XXI.- Incumplir con las resoluciones de la autoridad administrativa que ordenen suspender, demoler o retirar la obra o instalación, en el plazo señalado para tal efecto, o dejar de cumplir cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente; y

XXII.- Impedir al personal autorizado por la autoridad competente la realización de las visitas de verificación ordenadas.

Capítulo Segundo **De las sanciones**

Artículo 163.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y de las normas técnicas que de éstos deriven, se sancionarán administrativamente por el gobierno del estado y los municipios a través de sus autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización;

III.- Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o construcciones;

IV.- Clausura definitiva total o parcial;

V.- Demolición o retiro parcial o total de las instalaciones o construcciones;

VI.- Decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción; y

VII.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización.

Artículo 164.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 165.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 162 de esta Ley se determinará en la forma siguiente:

I.- Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones VIII, IX y XVIII;

II.- Con el equivalente de sesenta a mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XV;

III.- Con el equivalente de ochenta a diez mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones X, XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI; y

IV.- Con el equivalente de cien a cien mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones IV, XIV, XVI, XVII y XXII.

Artículo 166.- Cuando proceda como sanción la clausura provisional o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia.

Artículo 167.- La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva.

Artículo 168.- Procederá la revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas para la realización de las acciones de urbanización cuando:

I.- Se efectúen obras, instalaciones o cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder las autorizaciones o licencias que contravengan a las disposiciones en ellas contenidas;

II.- Se establezca o cambie el uso del suelo o destino de un inmueble, distinto al autorizado por la autoridad competente; y

III.- Se realicen o se lleven a cabo modificaciones al proyecto inicialmente autorizado sin tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 169.- Las sanciones consistentes en multa impuestas por la autoridad competente se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías municipales, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

Artículo 170.- Salvo que no sean útiles para fines de servicio público y previa aprobación del Ayuntamiento, al servidor público que modifique, enajene o autorice la modificación de destino y por consiguiente lleve a cabo actos de administración y disposición de las áreas destinadas a áreas verdes y de equipamiento urbano, se le sancionará con prisión de uno a tres años, multa de 50,000 a 100,000 UMA e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público por un lapso de cinco años.

El servidor público que destine el recurso señalado en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 78 de esta Ley a un fin distinto, se le aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior de este artículo.

Al servidor público que autorice o regularice la ocupación de asentamientos humanos en zonas de riesgo, se le aplicara la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 171.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano o a los bienes de dominio público, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados.

Artículo 172.- Se destinarán a los programas vinculados a la verificación relacionados con el objeto de la misma el cuarenta por ciento de los ingresos que el gobierno del estado y los municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones a la presente Ley.

Capítulo Tercero **Del recurso de inconformidad**

Artículo 173.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas en aplicación de la presente Ley podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **DE LA DENUNCIA CIUDADANA,** **RESPONSABILIDADES Y PROCURADURÍAS**

Capítulo Primero **De la denuncia ciudadana**

Artículo 174.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley General, esta Ley, sus programas y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 175.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 176.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Capítulo Segundo **De las responsabilidades y nulidades**

Artículo 177.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos del estado y de los municipios, además de las previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades, las siguientes:

I.- Realizar o autorizar actos en contra de lo dispuesto en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II.- Admitir a trámite documentos, contratos y convenios que contravengan lo dispuesto en esta Ley y en los programas, decretos y resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano de la entidad y sus municipios;

III.- La falta de actuación oportuna ante la evidencia de los hechos que representen violación flagrante de esta Ley;

IV.- El omitir fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emitan;

V.- Requerir o condicionar la tramitación de un procedimiento y su resolución, al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que no estén expresamente previstos en la Ley o reglamentos de la materia;

VI.- Incumplir con los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;

VII.- No observar o acatar las disposiciones legales vigentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

VIII.- Enajenar espacios públicos destinados a áreas verdes o equipamiento urbano, o modificar su destino;

IX.- Destinar los recursos cedidos o aportados al fideicomiso del suelo para un fin distinto a su objeto;

X.- Propiciar o permitir la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población; y

XI.- Autorizar indebidamente un asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, o en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o en áreas no urbanizables conforme a esta Ley.

Artículo 178.- Los funcionarios públicos responsables de las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Dicha sanción será independiente de la responsabilidad patrimonial en que incurra y del ejercicio de la acción penal por haber ejercitado actos tipificados como delitos, de conformidad con el Código Penal del Estado.

Artículo 179.- No surtirán efectos los actos, convenios, contratos que contravengan lo establecido en las disposiciones y en los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 180.- Estarán afectados de nulidad los actos, convenios y contratos cuando:

I.- Contravengan las disposiciones de los programas de desarrollo urbano, así como a las provisiones, usos de suelo, reservas o destinos que establezcan;

II.- No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la acción urbanística que proceda; y

III.- Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere esta Ley.

La nulidad a que se refiere este artículo será declarada por la autoridad y podrá ser solicitada por cualquier persona mediante el ejercicio de la denuncia ciudadana o a través de los procedimientos administrativos regulados por esta Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 181.- Los Notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar las obligaciones de respetar los programas a los que se refiere esta Ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y precisar su viabilidad de urbanización.

Artículo 182.- No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 183.- No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora o en los catastros municipales, que no se ajusten a lo dispuesto en este ordenamiento y en los programas aplicables de la materia.

Artículo 184.- Los certificados parcelarios otorgados por el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios de ejidos o comunidades, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios establecidos en los programas de desarrollo urbano vigentes y aplicables en la zona respectiva.

Artículo 185.- Las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

Capítulo Tercero De las procuradurías estatales y municipales

Artículo 186.- Para la procuración de justicia en la materia, el gobierno del estado y los municipios, podrán crear órganos desconcentrados en su carácter de procuradurías, como entes especializados para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia, así como aplicar las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de septiembre de 2006 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Tercero.- En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

Artículo Cuarto.- En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se formularán, o adecuarán los programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, así como los programas estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude la Ley General y esta Ley.

El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y los catastros municipales estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del decreto que expide la Ley General, una vez que sean adecuados los programas mencionados en el párrafo anterior.

Artículo Quinto.- En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, convocarán a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Artículo Sexto.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 24 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).